

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 237</p> <p><i>(Por el señor Matías Rosario)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", <u>y añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"</u> a los fines de facultar a los municipios a que, de decretarse una vez decretado un estado de emergencia, puedan llevar a cabo aquellas gestiones y labores necesarias para remover propiedad del Estado u otra propiedad ajena <u>privada</u> que presente un peligro inminente a la vida o propiedad de las personas; disponer sobre la obligación del Estado, así como de cualquier titular privado, de repagar al Municipio por los gastos incurridos en corregir la situación de peligro causada por su propiedad; establecer el proceso para que el Municipio realice dichas labores y gestione el cobro de los gastos; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 339 <i>(Por el señor Neumann Zayas)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 366 <i>(Por el señor Zaragoza Gómez)</i>	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, denominada “Ley de Vehículos y Tránsito”, con el fin de incorporar el símbolo internacional de los sordos en todo certificado de licencia de conducir correspondiente a ciudadanos cuya certificación médica así lo establezca.
P. del S. 404 <i>(Por la señora Hau)</i>	ASUNTOS DE LAS MUJERES <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 149-2019, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora para establecer el Plan Rosa”; el inciso (h) del artículo 2.03 y el inciso (i) del artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” a los fines de atemperar las disposiciones de dicha ley a los propósitos esbozados en su exposición de motivos; evitar la conceptualización de los géneros y los colores para determinados sexos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 427	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para establecer la “Ley para Promover la Vivienda Libre del Discrimen Contra Adultos Mayores de la comunidad LGBTIQ ”; <u>enmendar el Artículo 2 y el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de declarar la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico y en contra de toda modalidad de discrimen contra los adultos mayores de las comunidades LGBTIQ en la vivienda la mencionada población; establecer la política de no discrimen en cualesquiera instalación de vivienda que exista para las personas adultas mayores; enmendar el Artículo 3 y se añade un subinciso (6) al inciso (c) y se añade un inciso (h) al Artículo 7 de enmendar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, con el fin de requerir cursos sobre la diversidad de problemas que enfrentan las personas adultas mayores de las comunidades LGBTIQ <u>LGBTIQ+</u> en el para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada; requerir <u>establecer como requisito a los establecimientos de cuidado de adultos mayores desarrollar una política interna contra toda modalidad de el discrimen por orientación sexual o identidad de género, real o percibida; y para otros fines relacionados.</u></u>
(Por la señora Santiago Negrón)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 446 (Por el señor Aponte Dalmau)	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso w <i>(w)</i> del Artículo 1.010 de la Ley Núm. 107-2020, de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, <u>para a fin de reconocer la legitimación activa de los Municipios de Puerto Rico para comparecer en procesos administrativos o judiciales ante entidades locales o federales como representantes de las comunidades y sus residentes en procesos revestidos de interés público; y para otros fines</u>
R. C. del S. 123 (Por la señora Rivera Lassén – Por Petición)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	Para designar el tramo <u>que discurre por la carretera estatal PR-187 desde el kilómetro 17.9 hasta el kilómetro 18.3 de la Carr. PR-187</u> en el Municipio de Loíza con el nombre de la loiceña Adolfinia Villanueva Osorio (QDEP), en reconocimiento a su gesta como mujer valiente que defendió sus derechos y los de su familia, en la búsqueda de una vivienda digna; <u>para eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como ‘Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;</u> y para otros fines.
R. del S. 2 (Por la señora González Huertas)	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN (Segundo Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el resultado de las inspecciones llevadas a cabo en las escuelas públicas, luego de los temblores de 2020.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 6	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico que realice una investigación exhaustiva que permita documentar las acciones gubernamentales a partir de la clausura y demolición del puente de la carretera PR-359, Kilómetro 0.3, del Barrio Cambalache en Yauco; el estado actual de los trámites para la construcción del mismo; la utilización precisa de los fondos federales asignados para la construcción de infraestructura del puente; las iniciativas adoptadas tras la demolición del puente como consecuencia de los sismos de enero 2020, incluyendo las contrataciones suscritas para medidas de mitigación y estudios de suelos; la respuesta del Estado ante los reclamos de los yaucanos; los procesos para la instalación de un puente provisional; los planes y estrategias de la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas para la construcción del puente; y las medidas pertinentes para aliviar los problemas vehiculares y de seguridad vial hasta la habilitación de un nuevo puente permanente.
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Segundo Informe Parcial)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 54 <i>(Por el representante Santiago Nieves – Por Petición)</i>	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 89-2018 a los fines de permitir la segregación de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas a favor del Fideicomiso La Familia, constituido por los fideicomitentes Monserrate Rivera Flores y Aida Luz Nieves Matos, y/o sus fideicomisarios; y para otros fines legales.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

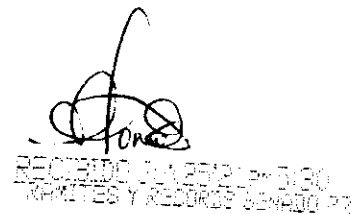
1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 237

Informe Positivo

25 de junio de 2021



RECEIBIDO EN EL SENADO DE PUERTO RICO
TRAMITES Y REGISTRO SENADO 07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 237, con las enmiendas contenidas en el enterrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MSA

El P. del S. 237 propone enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a los municipios a que, de decretarse un estado de emergencia, puedan llevar a cabo aquellas gestiones y labores necesarias para remover propiedad del Estado u otra propiedad ajena que presente un peligro inminente a la vida o propiedad de las personas; disponer sobre la obligación del Estado, así como de cualquier titular privado, de repagar al Municipio por los gastos incurridos en corregir la situación de peligro causada por su propiedad; establecer el proceso para que el Municipio realice dichas labores y gestione el cobro de los gastos; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitaron memoriales de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres. Los únicos comparecientes fueron:

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación compareció por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán. EL memorial indicó que la enmienda propuesta en el Proyecto al inciso (y) del Art. 1.018 del Código Municipal es una que entienden necesaria en bienestar de los gobiernos municipales. Así también, la Asociación sugirió que se enmendara el Artículo 1.008, creando un inciso (ee) de manera que se incluya esa facultad en esa disposición. Esta Comisión acoge también esa recomendación de manera que se presente una legislación uniforme y evitar interpretaciones erróneas en un futuro.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La FAPR compareció el 19 de mayo de 2021, mediante memorial suscrito el 18 de mayo de 2021, por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. José Velázquez Ruiz. La Federación de Alcaldes endosó la medida, sin embargo, recomendaron que se incluyeran mecanismos para que el municipio pudiera recuperar los gastos incurridos. Mas allá de esa recomendación, la cual esta Comisión acoge, endosaron la medida.

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

La OGP compareció por conducto de su Director, el Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia. El memorial indicó que el asunto aquí atendido «...representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura, en atención a proveer las herramientas necesarias a los gobiernos municipales para que puedan atender las emergencias y desastres naturales en protección de nuestros ciudadanos. De igual forma, coincidimos en que los municipios sean resarcidos económicamente por las agencias e instrumentalidades responsables de mantener la seguridad de sus estructuras y propiedad no solo cuando se decreten estados de emergencias sino en todo momento».

Ante ello, la OGP no ve impedimento para la aprobación de la medida, considerando que el Código Municipal faculta a los municipios a entrar en acuerdos y convenios de delegación de competencia con el gobierno central y sus instrumentalidades. Finalmente, la agencia indicó que la medida «...no debe tener impacto fiscal sobre los ayuntamientos, ya que el gasto en que incurre el municipio debe ser reembolsado por las agencias y corporaciones públicas siguientes al recibo de la factura».

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde el 1991 los municipios en Puerto Rico gozan de una clara política pública de autonomía administrativa y fiscal. Durante décadas, —desde la

msa

aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado— la autonomía municipal ha sido objeto de innumerables debates tanto en el ámbito administrativo, como en el político y en la academia. De hecho, esa discusión comenzó en el pleno debate de la Asamblea Constituyente en la cual a pesar de haberse propuesto elevar la autonomía municipal a rango constitucional, el lenguaje del debate abría la puerta a que la Asamblea Legislativa pudiera otorgarle a los municipios un mayor grado de acción administrativa y fiscal.¹

MBA
Nos recuerda Ramos & Negrón Portillo que, en aquel momento histórico, “...no cabía la posibilidad de imaginar que los municipios pudieran hacerse cargo de los servicios públicos de sus comunidades. Los constituyentes no estaban en contra de reconocer autonomía a los municipios, sino que se temía que una disposición constitucional al respecto provocara que ‘[la atención de los servicios de agua, [de] supresión de incendios, [de] luz [y la] provisión de fuerza eléctrica’, la cual recaía en ese momento en el Gobierno Central, recayera nuevamente en los municipios. Ya hemos mencionado que a raíz de la Gran Depresión la atención de estos servicios públicos pasó a manos del gobierno central”.² En ese sentido, es importante que cuando se hable del debate en las distintas comisiones de la Asamblea Constituyente se contextualicen muchas de las instancias de discusión.

Ahora bien, el 14 de agosto de 2020 fue aprobada la Ley 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” que tuvo el efecto de codificar toda la legislación municipal existente. Al adoptarse ese nuevo “Código Municipal” continuó la política autónoma reconocida en los Artículos 1.003 y 1.007. El

Artículo 1.003 declara política pública lo siguiente:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la

¹ RAMOS GONZÁLEZ, C. & NEGRÓN PORTILLO, L., *La Constitucionalización de la Reforma Municipal*, 42 REV. JUR. UIPR 269, 284 (2008); véase también, FRANCISCO J. DEL VALLE SOSA, DERECHO MUNICIPAL DE PUERTO RICO 70-71 (apuntes inéditos, 2017).

² *Ibid.*, pág. 278.

ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

MUSA Ahora bien, teniendo como beneficio ese recuento sobre la autonomía municipal, pasemos a la discusión del P. de la C. 237.

El Estado tiene el deber fundamental de garantizar la seguridad pública toda la ciudadanía puertorriqueña, de manera que esta pueda disfrutar del ejercicio de sus derechos de forma segura. Es por lo que la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para aprobar legislación dirigida a proteger la seguridad de todos los ciudadanos, habitantes y residentes de Puerto Rico. Esta facultad también se ha reconocido en el concepto del poder de razón de Estado o *police power*, que se refiere al poder inherente de los gobiernos estatales y municipales para proteger la salud, seguridad, moral y bienestar general de las personas dentro de su jurisdicción. Véase, *Cabassa v. Rivera*, 63 DPR 706 (1948). Los municipios, quienes comparten esta facultad, han demostrado ser un poderoso aliado de las agencias estatales en este aspecto. Véase, EFRÉN CÓRDOVA, CURSO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PUERTO RICO 369 (1964).

Ante el paso de los huracanes Irma y María, y los pasados terremotos que afectaron severamente el área sur del país, ha quedado evidenciado que, en situaciones de emergencia, los esfuerzos del Estado para responder de manera rápida y adecuada en torno a la restauración de los servicios y el manejo de desastres no ha sido del todo satisfactoria. Un sinnúmero de incidentes lamentables se ha reportado a causa de la inacción de las agencias, corporaciones o entidades privadas en remover su propiedad. En muchas ocasiones esa inacción crea un estado de peligrosidad a la ciudadanía por un tiempo irrazonablemente extenso.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" las Comisiones de Asuntos Municipales y Vivienda; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado certifican que la aprobación del P. del S. 237, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 237, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 237

15 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 ~~de la Ley 107-2020, conocida como~~
“Código Municipal de Puerto Rico”, y añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 1.008 de la
Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” a los
fines de facultar a los municipios a que, ~~de decretarse~~ una vez decretado un estado de
emergencia, puedan llevar a cabo aquellas gestiones y labores necesarias para
remover propiedad del Estado u otra propiedad ~~ajena~~ privada que presente un
peligro inminente a la vida o propiedad de las personas; disponer sobre la
obligación del Estado, así como de cualquier titular privado, de repagar al
Municipio por los gastos incurridos en corregir la situación de peligro causada por
su propiedad; establecer el proceso para que el Municipio realice dichas labores y
gestione el cobro de los gastos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene el deber fundamental de garantizar la seguridad pública de ~~todos~~
~~los puertorriqueños~~ toda la ciudadanía puertorriqueña, de manera que ~~estos puedan~~ esta
pueda disfrutar del ejercicio de sus derechos de forma segura. Es por ello que la
Asamblea Legislativa tiene plena facultad para aprobar legislación dirigida a proteger
la seguridad de todos los ciudadanos, habitantes y residentes de Puerto Rico. Esta
facultad también se ha reconocido en el concepto del poder de razón de Estado o *police*
power, que se refiere al poder inherente de los gobiernos estatales y locales para proteger

la salud, seguridad, moral y bienestar general de las personas dentro de su jurisdicción. Los ~~Municipios~~ municipios, quienes comparten esta facultad, han demostrado ser un poderoso aliado de las agencias estatales en este aspecto.

Ante el paso de los ~~Huracanes~~ huracanes Irma y María, y los pasados terremotos que afectaron severamente el área sur del país, ha quedado evidenciado que, en situaciones de emergencia, los esfuerzos del Estado para responder de manera rápida y adecuada en torno a la restauración de los servicios y el manejo de desastres no ha sido del todo satisfactoria. Un sinnúmero de incidentes lamentables ~~se reportan~~ se han reportado a causa de la ~~negligencia~~ inacción de las agencias, corporaciones o entidades privadas en remover su propiedad, ~~cuando estas representan un estado de peligrosidad que es mantenido por lapsos de tiempo inaceptables sin ser corregido.~~ En muchas ocasiones esa inacción crea un estado de peligrosidad a la ciudadanía por un tiempo irrazonablemente extenso. Además, en muchas ocasiones, los municipios se abstienen de hacerse cargo de remover la propiedad causante del estado de peligrosidad debido al impacto que ello conllevaría sobre sus finanzas, así como por no tener la certeza de que podrán recuperar los gastos que habrían de incurrirse para remover la propiedad y corregir la situación.

Por todo lo anterior, mediante esta Ley, se faculta a los Municipios a remover cualquier equipo, poste o propiedad que presente un peligro inminente a la vida, seguridad o propiedad de las personas. Asimismo, se les provee a los Municipios certeza de que podrán recobrar los gastos incurridos en las labores dirigidas a corregir la situación de peligro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-
- 2 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.018 - Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

WJA

1 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno
2 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la
3 fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes
4 deberes, funciones y facultades:

5 (a) ...

6 ...

7 (v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo
8 descrito en el inciso que antecede, el Alcalde o su
9 representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y
10 labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema
11 de energía eléctrica, así como las instalaciones para el
12 suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras
13 previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía
14 Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados,
15 según corresponda. La notificación antes señalada se hará en
16 un término no mayor de cinco (5) días previos al momento
17 que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción,
18 restauración o normalización de determinado sistema. Dicha
19 notificación podrá emitirse de manera electrónica y será
20 dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación
21 pública que corresponda. De igual forma, se notificará el día
22 determinado en que terminarán las labores. Las

N/A

1 corporaciones públicas antes mencionadas certificarán tales
2 labores, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la
3 industria, en cumplimiento con las especificaciones de la
4 instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda
5 beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a
6 través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias
7 (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda
8 de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar.
9 Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días
10 luego de terminada la obra, de conformidad con las
11 disposiciones de este inciso. *Disponiéndose, además, que luego*
12 *de un decreto de estado de emergencia a tenor con el inciso*
13 *anterior, el Alcalde o Alcaldesa, o su representante podrán,*
14 *voluntariamente, llevar a cabo las gestiones y labores necesarias*
15 *para remover de inmediato cualquier equipo, poste o propiedad que*
16 *presente un peligro inminente a la vida, seguridad o propiedad de*
17 *las personas. El ~~Municipio~~ municipio notificará a la agencia*
18 *pública, corporación, compañía privada, dueño o titular de la*
19 *propiedad sobre este hecho en un término de setenta y dos (72)*
20 *horas a partir del momento en que conoce quién es el dueño o*
21 *titular de la propiedad. ~~de la situación de peligrosidad y del titular~~*
22 *~~de la propiedad.~~ No obstante, si en el término de setenta y dos (72)*

MZA

1 horas, —luego de conocerse la situación de peligrosidad— aún no
2 se tiene certeza de quién es el dueño o titular de la propiedad, el
3 municipio podrá remover la misma.

4 El ~~Municipio~~ municipio contará con tendrá un periodo de
5 treinta (30) días laborables para facturar al titular de la propiedad
6 removida el costo incurrido en las labores para remover su
7 propiedad, contado a partir de la notificación de remoción. El
8 Municipio municipio deberá documentar mediante foto, video o
9 cualquier otro mecanismo disponible la situación peligrosa de
10 manera que justifique la necesidad inminente de actuar.

11 Las agencias y corporaciones públicas deberán cumplir con
12 el pago requerido dentro de los noventa (90) días siguientes al
13 recibo de la factura. De no cumplir con dicho pago, el ~~Municipio~~
14 municipio acreditará la deuda pendiente o futura del Municipio
15 con la agencia o corporación concernida o, en los casos que aplique,
16 podrá presentar una reclamación ante la "Comisión para Resolver
17 Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias
18 Gubernamentales", a tenor con la Ley Núm. 80 de 3 de junio de
19 1980, según enmendada. De no aplicar las disposiciones de la Ley
20 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, los municipios podrán
21 ejercer su derecho a reclamar cualquier pago debido por la vía
22 judicial.

1
2 (w) ...

3 ...”

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida
5 como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

7 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan
8 para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo
9 dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán
10 los siguientes poderes:

MJA

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 ...

16 ...

17 (aa) ...

18 (bb) ...

19 (cc) ...

20 (dd) ...”

21 (ee) Luego de declarado un estado de emergencia, el municipio podrá llevar a cabo las
22 gestiones y labores necesarias para remover de inmediato cualquier equipo, poste o

1 propiedad que presente un peligro inminente a la vida, seguridad o propiedad de las
2 personas, conforme a lo establecido en el Artículo 1.018 de este Código.

3 ~~Artículo 2~~ Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada
5 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de
6 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

7 Sección 4.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto, por conducto de la Oficina de Gerencia
8 Municipal, deberá aprobar, enmendar o atemperar cualquier reglamento o emitir la respectiva
9 carta circular, para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

10 ~~Artículo 3~~ Sección 5.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO 06 21 AM 10:37

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 339

INFORME POSITIVO

6 agosto
de julio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 339**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 339** propone enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", establece que el Cuerpo de Bomberos tiene el deber de responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la isla mediante la prevención y extinción de incendios. La prestación de este servicio tan esencial tiene que asegurar que los reglamentos de seguridad y de prevención de incendios requieran la adopción de aquellos sistemas modernos y eficaces

HEN

para reducir a un mínimo los factores que causan y propagan los incendios, así como los requisitos que permitan un rápido y seguro desalojo de las edificaciones.

Sin duda, nuestros bomberos componen una parte esencial con respecto a la seguridad pública de nuestra población. Al momento en el que se requiere su ayuda, ponen su vida en riesgo y hasta su propia seguridad de manera desprendida para el beneficio de todos los ciudadanos. Lamentablemente, nuestra Isla atraviesa una situación fiscal que no nos permite acceso a todos los materiales y/o sistemas necesarios para ofrecer los servicios esenciales de la manera en la quisiéramos o de forma óptima. Esto se suma al devastador paso de los huracanes Irma y María que causaron estragos a nivel general, sin dejar a un lado los daños causados a las estructuras de las estaciones de bomberos, su contenido y equipos.

Ante este panorama y acorde con la política fiscal, la Ley PROMESA y las imposiciones de la Junta de Control Fiscal, se hace imperativo que como ciudadanos aportemos de la manera en la que nuestra Isla lo requiera. Es por esto que, este Cuerpo Legislativo entiende indispensable expandir el alcance de la Ley 224-2018, conocida como "Ley Adopta un Cuartel" de forma en que se añadan las estaciones de bomberos con todas las disposiciones que la misma incluye.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

HEN Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 339, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Entre ellos, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Hacienda. Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido sus comentarios. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ NEGOCIADO DEL CUERPO DE BOMBEROS

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado Cuerpo de Bomberos presentaron sus comentarios de manera conjunta, toda vez que éste último se encuentra entre los Negociados adscritos al DSP. En su memorial, manifestaron, que entre sus deberes y obligaciones del Negociado del Cuerpo de Bomberos se encuentra prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio.

Indicaron, que, mediante la Ley 224-2018, se creó el programa "Adopta un Cuartel", en el cual ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, mediante un acuerdo formal con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, podrán adoptar un cuartel con el fin de brindarle los arreglos y el mantenimiento necesario, que propenda en un ambiente seguro y de paz del entorno.

En cuanto a la medida ante nuestra consideración, señalaron que la misma busca extender el alcance de la Ley 224-2018, con el fin de añadir a sus disposiciones las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Son de la opinión que tal enmienda, proveerá mecanismos adicionales para mejorar estas estructuras.

Culminaron sus comentarios esbozando su endoso a la medida y resaltando que nuestros bomberos merecen que su centro de trabajo se encuentre en óptimas condiciones para cumplir, sin limitaciones, su deber ministerial, salvar vidas y proteger propiedades.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), expuso que, como parte de su deber ministerial, colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de asesoramiento municipal en el Gobierno.

HEN

En cuanto a los asuntos cobijados por la pieza legislativa, entiende que, aunque representa un esfuerzo legítimo, los asuntos específicos planteados en la misma no corresponden a sus áreas de competencia; sino del Departamento de Seguridad Pública (DSP).

Sin embargo, señaló la OGP, que la aprobación de la medida no debe conllevar un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias. Ante ello, recomendó auscultar la opinión del DSP a quien les corresponde determinar el posible impacto de lo propuesto en la medida bajo estudio, toda vez que recae dentro de las obligaciones, responsabilidades y prerrogativas que le son delegadas al Departamento y Negociados que lo componen.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

En su memorial explicativo, el **Departamento de Hacienda**, expresó, que luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la misma no contiene disposiciones que incidan directamente sobre los deberes bajo mandato y administración del Departamento. Por tal motivo, sugirieron referir la misma a la atención del Departamento de Seguridad Pública, por encontrarse el Negociado de Bomberos dentro de su haber ministerial.

HEN

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Ley 224-2018, conocida como "Ley Adopta un Cuartel" se aprobó con el propósito de que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel del Negociado de la Policía y brindarle con los arreglos y el mantenimiento necesario, que fomente en nuestros policías y ciudadanía un ambiente seguro y que propenda a la paz de nuestro entorno. Esta iniciativa, promueve el apoyo que nuestros uniformados necesitan aliviando la carga que llevan en la lucha contra el crimen. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, se buscaron alternativas para equiparlos y proveerles con cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado.

Ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del Estado y se hace obligatorio el tener la creatividad para crear iniciativas en apoyo a la gestión delegada en el Gobierno.

Esta Ilustre Comisión entiende que este estilo novel para el mantenimiento de la infraestructura y áreas verdes de los cuarteles de la Policía de Puerto Rico debe hacerse extensivo a las estaciones de bomberos que forman parte del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, quienes día a día trabajan arduamente para prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, así como garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios. Esta iniciativa, no sólo llena el vacío que la actual situación fiscal nos ha sumido, sino que brinda un apoyo adicional a nuestros valerosos bomberos en su gesta.

En cuanto a las enmiendas adoptadas por esta Comisión únicamente se deben a aspectos técnicos de la medida.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 339** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Henry E. Neumann

Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 339

28 de abril de 2021

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", establece que el Cuerpo de Bomberos tiene el deber de responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la isla mediante la prevención y extinción de incendios. La prestación de este servicio tan esencial tiene que asegurar que los reglamentos de seguridad y de prevención de incendios requieran la adopción de aquellos sistemas modernos y eficaces para reducir a un mínimo los factores que causan y propagan los incendios, así como los requisitos que permitan un rápido y seguro desalojo de las edificaciones.

Sin duda, nuestros bomberos componen una parte esencial con respecto a la seguridad pública de nuestra población. Al momento en el que se requiere su ayuda,

HEN

ponen su vida en riesgo y hasta su propia seguridad de manera desprendida para el beneficio de todos los ciudadanos. Lamentablemente, nuestra Isla atraviesa una situación fiscal que no nos permite acceso a todos los materiales y/o sistemas necesarios para ofrecer los servicios esenciales de la manera en la quisiéramos o de forma óptima. Esto se suma al devastador paso de los huracanes Irma y María que causaron estragos a nivel general, sin dejar a un lado los daños causados a las estructuras de las estaciones de bomberos, su contenido y equipos.

Ante este panorama y acorde con la política fiscal, la Ley PROMESA y las imposiciones de la Junta de Control Fiscal, se hace imperativo que como ciudadanos aportemos de la manera en la que nuestra Isla lo requiera. Es por esto que, este Cuerpo Legislativo entiende indispensable expandir el alcance de la Ley Núm. 224-2018, conocida como "Ley Adopta un Cuartel" de forma en que se añadan las estaciones de bomberos con todas las disposiciones que la misma incluye.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 224-2018, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

4 La seguridad de nuestros ciudadanos es un deber ministerial ineludible del
5 Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, el proveer los mecanismos, iniciativas y
6 herramientas necesarias que redunden en el fiel cumplimiento de dicha gestión
7 no es tan solo una responsabilidad, sino una obligación inquebrantable.

8 El brindarle al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Negociado del Cuerpo
9 de Bomberos de Puerto Rico el apoyo necesario para cumplir con su función de
10 protección a nuestra sociedad, es uno de los pilares irremplazables de dicha

HEN

1 encomienda. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, es menester
2 equiparlos y proveerles [con cuarteles adecuados] *facilidades adecuadas* para llevar
3 a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que
4 enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del
5 Estado para cumplir con tal obligación y se hace meritorio el identificar
6 iniciativas propicias que apoyen la gestión de la administración gubernamental.

7 Por tanto, es política pública promover que ciudadanos privados, empresas y
8 organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel del
9 Negociado de la Policía de Puerto Rico *o estación de bomberos del Negociado del*
10 *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y con el objetivo de que cooperen con los arreglos*
11 *y el mantenimiento necesario. Esta acción brinda el apoyo que nuestros valerosos*
12 *uniformados necesitan y alivia la carga que llevan en la lucha contra el crimen."*

13 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 224-2018, para que lea como
14 sigue:

15 "Artículo 3.- ~~Artículo 3.-~~ Adoptantes.

16 Podrán adoptar mediante un acuerdo formal con el Negociado de la Policía de
17 Puerto Rico *o el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según aplique, los*
18 siguientes:

19 1. El sector empresarial, universidades, centros comerciales y la banca,
20 entre otros.

HEN

1 2. Las comunidades en general, organizaciones sin fines de lucro,
2 organizaciones cívicas, organizaciones estudiantiles, fundaciones, familias e
3 individuos.

4 3. Los municipios, agencias gubernamentales y corporaciones públicas.”

5 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 224-2018 para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 4.- Proceso para la adopción de un cuartel del Negociado de la
8 Policía de Puerto Rico o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de
9 Bomberos de Puerto Rico.

10 La adopción de un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico o
11 de una estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,
12 será mediante un acuerdo formal.

13 El término será por un período no menos de tres (3) años, con
14 subsiguientes renovaciones por el mismo plazo.

15 Los acuerdos que se suscriban deben cumplir con las disposiciones
16 establecidas en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, la
17 cual autoriza al Gobernador y a los jefes de agencia a aceptar, usar y
18 administrar donaciones.”

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 224-2018, para que lea
20 como sigue:

21 “Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades de la Parte Adoptante.

HEN

1 La parte adoptante tendrá los deberes y responsabilidades que a
2 continuación se desglosan:

3 1. Adoptar un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico o
4 *estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* por el
5 tiempo estipulado en el Artículo 4 de esta Ley.

6 2. Realizar las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento,
7 mantenimiento y embellecimiento del cuartel *o estación de bomberos que haya*
8 *sido adoptado, y incluyendo sus áreas verdes.*

9 3. Desarrollar un Plan de Trabajo para las actividades de limpieza,
10 remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel *o*
11 *estación de bomberos* adoptado y sus áreas verdes. Dicho plan de trabajo deberá
12 ser aprobado por el oficial del Negociado de la Policía de Puerto Rico *o del*
13 *Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* a cargo del citado cuartel *o*
14 *estación de bomberos.*

15 4. En casos de remodelación, deberá preparar y someter los diseños
16 de las obras para la aprobación del (de la) Comisionado(a) del Negociado de
17 la Policía de Puerto Rico *o el (la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de*
18 *Bomberos de Puerto Rico* o el representante a quien se delegue dicha función."

19 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 224-2018, para que lea
20 como sigue:

21 "Artículo 6.-Deberes y Responsabilidades del Negociado [de la Policía de
22 Puerto Rico] *bajo el cual esté adscrita la facilidad adoptada al amparo de esta Ley.*

HEN

1 El Negociado [de la Policía de Puerto Rico] bajo el cual esté adscrita la
2 *facilidad adoptada al amparo de esta Ley*, tendrá los deberes y responsabilidades
3 que a continuación se desglosan:

4 1. [Publicará es] Tanto el Departamento de Seguridad Pública, como el Negociado
5 bajo el cual esté adscrita la *facilidad que se adopte*, ambos publicarán en cada de sus
6 *portales cibernéticos [su portal cibernético]* y en conjunto en un periódico de
7 circulación general un anuncio promocional sobre el programa "Adopta un
8 Cuartel". Dicho anuncio, contendrá una lista *por municipio* que [contendrá]
9 *incluirá* la dirección de los diferentes cuarteles y *las diferentes estaciones de*
10 *bomberos* en los municipios de Puerto Rico.

11 2. Establecerá las guías con los requisitos necesarios para la adopción de los
12 *cuarteles o estaciones de bomberos, según aplique*, incluyendo la presentación de
13 certificados en antecedentes penales por parte de los adoptantes.

14 3. Redactará y aprobará los acuerdos formales de adopción con las partes
15 adoptantes.

16 4. Instalará los letreros en las entradas del cuartel *o estación de bombero*,
17 *según aplique, que haya sido adoptado*, con el logotipo del programa y el
18 nombre del grupo o corporación a cargo de ese tramo.

19 5. Proveerá el material necesario para el recogido de desperdicios sólidos
20 en los cuarteles *o estaciones de bomberos, según sea el caso*.

21 6. Removerá los desperdicios sólidos peligrosos y la chatarra que se recojan
22 en los cuarteles *o estaciones de bomberos, según aplique*.

HEN

1 7. Realizará reuniones de orientación de seguridad.

2 8. Informará al público sobre el programa y los cuarteles *o estaciones de*
3 *bomberos que se adopten, según sea el caso, dependiendo a cual Negociado está*
4 *adscrita la facilidad.*

5 Sección 5 6.- Reglamentación.

6 Se faculta al (a la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos de
7 Puerto Rico a adoptar, en un término de treinta días (30) a partir de la vigencia de
8 esta Ley, cualquier reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los
9 propósitos esbozados en la misma.

10 Sección 6- 7.- Cláusula de Salvedad.

11 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
12 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
13 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
14 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
15 inconstitucional.

16 Sección 7 8.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HEN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 366

INFORME POSITIVO

8 de ^{septiembre} ~~agosto~~ de 2021
fo

Stone
TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 8SEP'21 PM 5:35

ETU
AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 366**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 366 (en adelante, "P. del S. 366"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, denominada "Ley de Vehículos y Tránsito", con el fin de incorporar el símbolo internacional de los sordos en todo certificado de licencia de conducir correspondiente a ciudadanos cuya certificación médica así lo establezca.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% (218,495) el porcentaje de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas más que lo sugerido para el año 2010. Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000, aproximadamente. Es decir, lo anterior, refleja una tendencia ascendente.

Sin embargo, la comunidad sorda en Puerto Rico enfrenta una situación de desventaja en cuanto al acceso a los servicios que provee el gobierno. Las consecuencias de no poder contar con un mecanismo efectivo para que haya una comunicación entre una persona sorda y los entes gubernamentales pueden desembocar en distintos problemas en cuanto esta numerosa población.

Del mismo modo, la Autoridad de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico tampoco cuenta con datos fidedignos sobre el número de conductores con permiso de licencia de conducir que padecen de pérdida parcial o total de la audición. La necesidad de conocer y constatar dichos conductores surge del interés apremiante del estado por asegurar el bienestar de todos sus ciudadanos y garantizar el debido proceso de ley en cualquier proceso administrativo o criminal.

Actualmente, cuando un conductor logra obtener un aviso de pérdida de facultad auditiva en su certificado de licencia de conducir, este aviso es incluido en la parte frontal de la licencia, bajo el renglón de "Restricciones" como el dígito nueve (9), y al dorso de la licencia de conducir, contiene una descripción de la condición y el aditamento que debe ser utilizado mientras el ciudadano conduce. La inclusión de este aviso como un dígito en la parte frontal de la licencia de conducir, con descripción al dorso dificulta el reconocimiento instantáneo, por parte del agente del orden público, de la condición de pérdida parcial o total de capacidad auditiva del portador, por lo que resulta un problema al depender de un índice secundario.

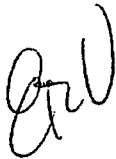
Por tanto, la medida legislativa tiene como propósito estandarizar la designación de conductor con pérdida parcial o total de capacidad auditiva para todos los conductores cuya certificación médica así lo disponga (a menos que el conductor exprese lo contrario) mediante la eliminación de la frase "a solicitud del poseedor del certificado de licencia" del Artículo 3.13 de la Ley 22-2000. A su vez, tiene como objetivo, ayudar al reconocimiento instantáneo, por parte de los agentes del orden público, de los conductores con pérdida parcial o total de su capacidad auditiva mediante la inclusión de dicho símbolo en su certificado de licencia de conducir. Con la inclusión de dicho aviso, se concientiza y mejora la comunicación entre ciudadanos con sordera y la comunidad policiaca, siendo el método más confiable para acometer este objetivo.

Por todo lo antes expuesto, la pieza legislativa establece que el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico incluirá el símbolo internacional de la comunidad sorda en la parte delantera del certificado de la licencia de conducir a toda persona que en su certificado médico de licencia de conducir (Formulario DTOP-DIS-260) indique que tiene pérdida total o severa de la audición a menos que el ciudadano indique que no desea que se le incluya el símbolo que informa sobre su sordera.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión realizó un estudio exhaustivo de la medida legislativa, por lo que solicitó y recibió comentarios por parte del Departamento de Seguridad Pública, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales, en el orden en que fueron recibidos en Comisión.

Departamento de Seguridad Pública

 El Secretario del Departamento de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos sometió sus comentarios escritos en torno a la medida legislativa expresando que en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante NPPR) cuentan con quinientos sesenta y nueve (569) agentes estatales adiestrados en el lenguaje de señas. Del mismo modo, reconocen la intención loable de la medida y que son los agentes de la policía, el personal de primera respuesta ante cualquier situación de seguridad que enfrenten dichos ciudadanos; y por consiguiente la importancia de poder contar con policías adiestrados en lenguaje de señas, para que la ayuda sea certera y rápida.

El Departamento de Seguridad Pública **favorece** la aprobación del P. del S. 366, supeditado a los comentarios que presente el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que es la agencia con el conocimiento especializado en el particular.

Defensoría de Personas con Impedimentos

El Defensor, Gabriel E. Corchado Méndez, coincide con la Exposición de Motivos del presente proyecto y que como agencia fiscalizadora de los derechos de la población de personas con impedimentos existe la necesidad apremiante de adelantar todo lo relacionada con dicha población. A su vez, indica que el desconocimiento del impedimento de sordera presente en un ciudadano intervenido por un oficial de las agencias de orden público, puede tener como resultado el que peligre la integridad física del ciudadano sordo, ya que, al no poder hacerse entender, no puede cooperar con el agente en cuanto a la intervención que se realiza.

La Defensoría de Personas con Impedimentos (en adelante, DPI), entiende que el curso propuesto por la medida legislativa, "romperá el hielo" entre las comunidades de sordos y oyentes, y servirá como ejemplo para otras jurisdicciones. Cónsono con lo anterior, reiteran que la comunidad sorda necesita expresar lo que siente y recibir la igual protección de las leyes como cualquier otro ciudadano. DPI **endosa** la aprobación del Proyecto del Senado 366.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Secretaria Eileen M. Vélez Vega, sometió sus comentarios escritos en torno a la medida legislativa expresando que actualmente en los casos aplicables, se incluye en la parte frontal de la licencia de conducir la palabra "Restricciones" abreviada y el número nueve (9) como indicativo de que la persona padece de condición de pérdida auditiva; mientras que al dorso se anota la descripción de la condición y el aditamento que debe utilizar mientras conduce.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), indica que el contenido actual de la información indispensable en la faz de la licencia de conducir para hacer de esta un documento fehaciente de identificación, les impide agregar cualquier tipo de información en la parte frontal de éstas; por lo que sugieren que el símbolo internacional de la comunidad sorda se incorpore a la tarjeta que expide el Departamento de Salud a las personas con diversidad funcional.

DTOP menciona que, de colocar el símbolo internacional de la comunidad sorda en la parte delantera de la licencia de conducir, conllevaría una reorganización de los datos ahora incluidos por programación, lo cual tendría un costo de quince mil (15,000) dólares, por lo que **no avalan** la aprobación de la medida legislativa.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al Decrétase, en la Sección 2 se ordena que DTOP realice la reorganización de datos y programación necesaria en conjunto con PRITS; se renumera la Sección 2 como Sección 3 y la Sección 3 como Sección 4.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

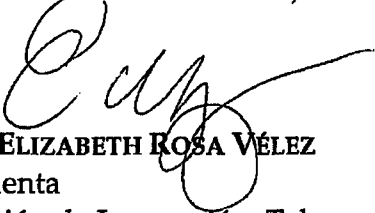
El Estado tiene el deber y la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades gozar de una vida plena y disfrutar de sus derechos libre de cualquier tipo de discrimen. Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico atender las necesidades de la ciudadanía, particularmente de las personas con discapacidades; como es el caso de las personas sordas o con pérdida auditiva de acuerdo con su condición, de manera que se atiendan de forma óptima y eficiente las mismas. La prestación y accesibilidad a servicios de alta calidad para las

personas con discapacidades debe ser una prioridad, por lo que es de suma importancia tener un mecanismo que permita identificar de primera mano dicha condición y de las limitaciones que enfrenta la persona; al ser intervenido por un agente del orden público o al momento de solicitar alguna ayuda o servicio.

La falta de presupuesto o fondos por parte del DTOP, en este caso de quince mil (\$15,000) dólares, no puede ser excusa para hacerle justicia a la población sorda de nuestro país. Por tal razón, entendemos que la reorganización de los datos y la programación deben estar a cargo de la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS). Dicha agencia, es la encargada de liderar los esfuerzos para la solución del problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, facilita el intercambio de información, y fomenta las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. Cabe señalar que en el presupuesto para el año 2022-2023, PRITS cuenta con \$4,438,000.000 dólares en la partida de servicios profesionales para Sistemas de Información; por lo que cuenta con los fondos disponibles y el expertise necesario para trabajar en conjunto con DTOP mediante un acuerdo colaborativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 366**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 366


6 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Coautoras las señoras González Huertas, Hau y Rosa Vélez y coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY



Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, denominada "Ley de Vehículos y Tránsito", con el fin de incorporar el símbolo internacional de los sordos en todo certificado de licencia de conducir correspondiente a ciudadanos cuya certificación médica así lo establezca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% (218,495) el porcentaje de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas más que lo sugerido para el año 2010. Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000, aproximadamente. Es decir, lo anterior, refleja una tendencia ascendente. Se estima que en Puerto Rico residen sobre 180,000 personas sordas. A pesar de esto, la Autoridad de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico no cuenta con datos fidedignos sobre el número de conductores con permiso de licencia de conducir que padecen de pérdida parcial o total de la audición. La necesidad de conocer y constatar dichos conductores

~~surge del interés apremiante del estado por asegurar el bienestar de todos sus ciudadanos y garantizar el debido proceso de ley en cualquier proceso administrativo o eriminal.~~

Durante la operación rutinaria de un vehículo de motor, pueden darse un sinnúmero de situaciones donde el conocimiento de la condición de sordera del conductor puede ser de suma importancia para lograr una comunicación adecuada y efectiva entre ciudadanos, autoridades policiacas y servicios de emergencia. La presente medida tiene como fin establecer las bases que harán posible una mejor comunicación entre la comunidad policiaca y los ciudadanos que padecen de algún tipo de sordera; y, de esta forma, ayudar a prevenir situaciones lamentables.

Como cuestión de política pública, queda claro que la inclusión de un aviso estipulando la pérdida de capacidad auditiva del portador en una certificación de licencia de conducir sería un bien público. De hecho, la Ley Núm. 68-2012 provee para la inclusión de tal aviso, a solicitud del poseedor de la licencia de conducir, con el fin de dar constancia de la pérdida de capacidad auditiva del conductor. Sin embargo, este esfuerzo, aunque loable, ha enfrentado dos problemas principales que han obstaculizado su implementación: Primero, la falta de concientización y conocimiento de tal opción por parte del gobierno a la ciudadanía; y, segundo, la implementación del aviso no ha cumplido con el objetivo primario de hacer constatar, instantáneamente, la condición de sordera parcial o total del conductor al agente del orden público.

En primer lugar, aun cuando la Ley Núm. 68-2012 provee para la inclusión de un aviso de pérdida auditiva en el certificado de licencia de conducir cuando el formulario médico provisto al momento de emisión o renovación así lo indique, tal opción no ha sido de amplio conocimiento público; y, por ende, no ha gozado de amplia aceptación. Este hecho es particularmente preocupante cuando nos percatamos que los beneficios que provee la Ley 68-2012 a los conductores con pérdida de facultades auditivas no son de amplio conocimiento para empleados públicos con responsabilidad para procesar y certificar solicitudes de emisión y renovación de certificaciones de licencia de conducir. Esto no sólo hace dificultoso que los conductores con pérdida auditiva puedan conocer

y beneficiarse de la Ley 68-2012 sino que hace cuesta arriba que un conductor que sí conoce de los beneficios pueda orientar a un empleado público que no conoce de tales beneficios.

En segundo lugar, aun cuando un conductor logre obtener un aviso de pérdida de facultad auditiva en su certificado de licencia de conducir conforme lo provee la Ley 68-2012, este aviso es incluido en la parte frontal de la licencia, bajo el renglón de "Restricciones" como el dígito nueve (9), y al dorso de la licencia de conducir, con una descripción de la condición y el aditamento que debe ser utilizado mientras el ciudadano conduce. La inclusión de este aviso como un dígito en la parte frontal de la licencia de conducir, con descripción, al dorso, dificulta el reconocimiento instantáneo, por parte del agente del orden público, de la condición de pérdida parcial o total de capacidad auditiva del portador y resulta problemático en cuanto su lectura efectiva depende de un índice secundario.

Por esto, la presente medida busca, primero, estandarizar la designación de conductor con pérdida parcial o total de capacidad auditiva para todos los conductores cuya certificación médica así lo disponga (a menos que el conductor exprese lo contrario) mediante la eliminación de la frase "a solicitud del poseedor del certificado de licencia" del Artículo 3.13 de la Ley 22-2000. Y, segundo, ayudar al reconocimiento instantáneo, por parte de los agentes del orden público, de los conductores con pérdida parcial o total de su capacidad auditiva mediante la inclusión de una ayuda visual internacionalmente validada en su certificado de licencia de conducir. Si el objetivo de la inclusión de dicho aviso en el certificado de licencia de conducir es la concientización y mejora en la comunicación entre ciudadanos con sordera y la comunidad policiaca, entonces la inclusión automática de este aviso en la certificación de licencia de conducir al momento de emisión o renovación (proveyendo para la expresión afirmativa del solicitante a efectos de no incluir tal aviso) es el método más confiable para acometer este objetivo.

Por todo lo antes expuesto este estatuto establece que el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico incluirá el símbolo internacional de la comunidad sorda en la parte delantera del certificado de la licencia de conducir a toda persona que en su certificado médico de licencia de conducir (Formulario DTOP-DIS-260) indique que tiene pérdida total o severa de la audición a menos que el ciudadano indique que no desea que se le incluya el símbolo que informa sobre su sordera.

Símbolo internacional de la comunidad sorda:



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000 para que lea como sigue:

2 "Artículo 3.13- Certificados de licencia de conducir.

3 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le
4 expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El Secretario
5 establecerá mediante reglamento las características físicas del certificado de licencia de
6 conducir, así como cualquier otra característica que estime conveniente para la misma.

7 El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos descriptivos
8 de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que sus facciones
9 sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección
10 residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será añadida en presencia de un
11 agente autorizado por el Departamento para garantizar la firma o marca digital de
12 conductor); o cualquier otro sistema biométrico que disponga el Secretario, tipo de

1 sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario
2 mediante reglamento, designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen
3 y presenten evidencia como veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación
4 DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia
5 concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la
6 misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella
7 información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no
8 donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así
9 también, **[a solicitud del poseedor del certificado de licencia,]** el Secretario incluirá *con*
10 *el fin de claramente identificar si el poseedor del certificado de licencia tiene pérdida de la*
11 *capacidad auditiva y el grado de la misma, el símbolo internacional de la sordera, en la parte*
12 *delantera de su certificado de licencia de conducir, a menos que el poseedor exprese que no desea*
13 *que se incluya el símbolo en su licencia. El Secretario también incluirá si el poseedor del*
14 *certificado de licencia padece de Trastorno del Espectro Autista o Síndrome de Down. No*
15 *obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el*
16 *Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje provisionales autorizadas*
17 *mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no podrá incluir información en las*
18 *referidas licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le*
19 *ha expedido tal licencia.*

20 La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados para
21 prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y la
22 misma deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los elementos

1 de datos mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional (Department
2 of Homeland Security). El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un
3 distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se
4 considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de
5 vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún
6 choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna infracción a esta
7 Ley. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los requisitos que estime
8 necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas
9 antes mencionadas. En aquellos casos en los que la persona que solicita el certificado de
10 licencia de conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos
11 Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote una restricción en
12 su certificado que será codificada de forma alfanumérica, la cual significará que la
13 persona no podrá conducir vehículos dedicados a transporte de escolares o vehículos
14 comerciales que transporten pasajeros. Cuando el certificado expedido bajo este
15 Artículo se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido
16 expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración
17 jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá
18 expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.”

19 Sección 2. — ~~Cláusula de separabilidad~~

20 ~~Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada~~
21 ~~inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad~~
22 ~~y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.~~

1 Se orden al Departamento de Transportación y Obras Publicas a realizar la reorganización
2 de los datos y la programación necesaria en conjunto con la "Puerto Rico Innovation and
3 Technology Service" (PRITS) mediante un acuerdo colaborativo.

4 Sección 3. — Vigencia Cláusula de separabilidad

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

6 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o
7 nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes
8 disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

9 Sección 4- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 404

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2021

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 9SEP'21 PM6:29

AL SENADO DE PUERTO RICO

MMA
La Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 404, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 404, según presentado, tiene como propósito enmendar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 149-2019, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para establecer el Plan Rosa"; el inciso (h) del artículo 2.03 y el inciso (i) del artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" a los fines de atemperar las disposiciones de dicha ley a los propósitos esbozados en su exposición de motivos; evitar la conceptualización de los géneros y los colores para determinados sexos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de su Exposición de Motivos, asignar tareas, colores, profesiones o destrezas a las personas según su género, ha sido en gran parte uno de los

elementos que ha contribuido a la segregación social creando inequidades e injusticias sociales a través de la historia. Educar sin asignar roles, colores o profesiones enmarcadas dentro de un contexto sexual o de género, permite que podamos percibir que tanto el hombre como la mujer tenemos los mismos derechos y merecemos un trato justo y en equidad para poder eliminar el abismo en el que durante décadas hemos estado viviendo.

Teniendo en mente lo anterior, se respalda la política pública establecida mediante la Ley Núm. 149-2019, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para establecer el Plan Rosa". Sin embargo, al asignarle el color rosa a una alerta que pretende crear un mecanismo para atender casos de mujeres de dieciocho (18) años o más que se sospeche o se entienda que están desaparecidas y/o secuestradas, reafirma lo que a todas luces debemos evitar: asignarle un color específico correlativo a un género. Aunque bien intencionado, nos parece que asignar el color rosa cuando nos refiramos a la desaparición y/o secuestro de una mujer abona a que, como sociedad, sigamos distinguiendo y segregando al género femenino.

De otro lado, todo Puerto Rico ha vivido con asombro e incredulidad los hechos violentos vividos recientemente. Con gran agobio, todo un pueblo siguió de cerca casos que lamentablemente culminaron con la pérdida de mujeres jóvenes, con un futuro por delante y con el potencial de ser mujeres emprendedoras y productivas para nuestra sociedad.

Como Asamblea Legislativa, y de acuerdo con nuestra prerrogativa constitucional, entendemos que sirve a los mejores intereses del País, atender esta pieza legislativa puesto que, contrario a pretender alterar o cambiar la filosofía que acompañó la creación de la Ley Núm. 149, *supra*, se interesa legislar desde la sensibilidad y la prudencia que este tipo de situación amerita.

La Comisión de Asuntos de las Mujeres solicitó ponencia a Proyecto Matria (lo cual no fue recibido) y Coordinadora Paz para la Mujer, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Justicia con el que contamos para este informe.

Coordinadora Paz para las Mujeres

La Coordinadora General de la Coalición Coordinadora Paz para la Mujer, Vilma González, emitió un comunicado subscribiendo su aval al Proyecto del Senado 404.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Procuradora de las Mujeres, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, mostró su apoyo a la medida por ser una que busca visibilizar la violencia de género, proteger contra la violencia, encausar a los responsables de delito y promover reflexiones dirigidas a la edificación de relaciones equitativas, en donde ser mujer no conlleve un riesgo para su vida. Los estereotipos de género son opiniones y percepciones generalizadas sobre los atributos o características que hombres y mujeres, niños y niñas tienen o se consideran que deberían tener. Un estudio reciente de UNICEF titulado, Creciendo en igualdad, indica que estos estereotipos no se apoyan en factores biológicos. Muy por el contrario, se basan en normas sociales y culturales que pueden ser perjudiciales para las sociedades y atentan contra los derechos humanos porque perpetúan desigualdad.

Un ejemplo clásico de cómo se manifiestan estos estereotipos de género es cuando se categorizan los sexos en función de los colores, utilizando el color rosa para mujeres y niñas y el color azul – o colores oscuros- para los varones, por lo que el género (o esas ideas de lo que debe ser o categoriza a los sexos) permea en un sinnúmero de aspectos que van desde la publicidad, la vestimenta, los juguetes, perpetuándose la asignación de roles por género e inequidad. Se trata de un asunto tan arraigado en las sociedades que en años recientes ONU Mujeres ha promovido el Movimiento Global de Solidaridad por la Igualdad de Género #HeForShe dirigido, entre otros asuntos a visibilizar estos estereotipos de género y educar al respecto para alcanzar la anhelada equidad.

La OPM considera que el cambio propuesto para algunos, podría parecer de menor importancia o intrascendente que ni amerite que se acciones legislativamente. La Oficina de la Procuradora de la Mujer, por el contrario, considera necesario el cambio propuesto, por lo que avala la medida sin enmiendas.

Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emmanuelli Hernández, mostró su apoyo a la medida. Establecen que según lo expuesto, esta medida requiere que se ponga a disposición del Comisionado de la Policía de Puerto Rico un espacio en los anuncios que atañen la seguridad pública. La Ley Núm. 149 del 2019 conocida como "Ley Habilitadora para Establecer el Alerta Rosa", creó la Alerta Rosa y ordenó la elaboración de un protocolo por parte de las agencias de seguridad y entidades públicas sobre la posible desaparición o secuestro de una mujer de dieciocho (18) años o más. El Plan de Alerta ROSA fue encomendado al Negociado de la Policía en coordinación con la policía municipal, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

JMSA
El Departamento de Justicia establece que este tipo de alertas en caso de secuestros o personas desaparecidas no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico. La Ley Núm. 20 del 2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", incluye entre los deberes y facultades del Comisionado de la Policía desarrollar, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, la implementación de los planes de alerta: Alerta AMBER, cuando se reporta el secuestro o desaparición de un/a menor de edad; Alerta SILVER, cuando se informa de la desaparición o secuestro de una persona de edad avanzada con condiciones de demencia o padecimiento de Alzheimer; y la Alerta Mayra Elías, para notificar un caso de accidente de golpe e huida o "hit and run". Además, coincide con lo expresado en la parte expositiva de la medida, en términos de que lo expuesto, no tiene como propósito cambiar o alterar la intención detrás de la aprobación del Plan Rosa.

El Departamento de Justicia, avala la medida y considera que modificar la denominación del Plan Rosa, por Plan Vida, es adecuado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

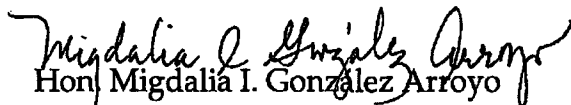
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 404 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado, reconoce la necesidad de garantizar la seguridad pública de toda víctima por la cual se active la Alerta Rosa y avala, que para dar el ejemplo, la política pública refleje la ruta por la equidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 404.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 404

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Hau*

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

MCA
Para enmendar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 149-2019, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para establecer el Plan Rosa"; el inciso (h) del artículo 2.03 y el inciso (i) del artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" a los fines de atemperar las disposiciones de dicha ley a los propósitos esbozados en su exposición de motivos; evitar la conceptualización de los géneros y los colores para determinados sexos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El País ha sido testigo del alza en cantidad de casos de violencia contra la mujer. Como pueblo, nos inunda la consternación al saber que la vida de muchas de nuestras mujeres termina en las manos de sus parejas que alguna vez prometieron cuidarlas y protegerlas. Sin embargo, nuestra indignación y frustración debe canalizarse de la manera correcta procurando no normalizar este tipo de abuso como algo que ya forma parte de nuestra sociedad. Es intolerable, injusto y no se puede permitir que exista ningún otro acto violento en la esfera de una relación de pareja.

Y son muchos los aspectos que debemos mirar. Pero es necesario mirar con especial celo, la forma en que educamos y los conceptos que utilizamos para abordar situaciones de violencia machista dentro de las relaciones interpersonales. El machismo como conducta no pertenece a un género, sino que se refiere a la forma en que se abordan diversos temas y situaciones.

Asignar tareas, colores, profesiones o destrezas a las personas según su género, ha sido en gran parte uno de los elementos que ha contribuido a la segregación social creando inequidades e injusticias sociales a través de la historia. Educar sin asignar roles, colores o profesiones enmarcadas dentro de un contexto sexual o de género, permite que podamos percibir que tanto el hombre como la mujer tenemos los mismos derechos y merecemos un trato justo y en equidad para poder eliminar el abismo en el que durante décadas hemos estado viviendo.

MMA
Teniendo en mente lo anterior, respaldamos la política pública establecida mediante la Ley Núm. 149-2019, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para establecer el Plan Rosa". Sin embargo, entendemos que adolece de un factor, que, aunque puede pasar por desapercibido, es uno de los principales problemas que como sociedad hemos arrastrado por años. Al asignarle el color rosa a una alerta que pretende crear un mecanismo para atender casos de mujeres de dieciocho (18) años o más que se sospeche o se entienda que están desaparecidas y/o secuestradas, reafirma lo que a todas luces debemos evitar: asignarle un color específico correlativo a un género. Aunque bien intencionado, nos parece que asignar el color rosa cuando nos refiramos a la desaparición y/o secuestro de una mujer abona a que, como sociedad, sigamos distinguiendo y segregando al género femenino.

De otro lado, todo Puerto Rico ha vivido con asombro e incredulidad los hechos violentos vividos recientemente. Con gran agobio, todo un pueblo siguió de cerca casos que lamentablemente culminaron con la pérdida de mujeres jóvenes, con un futuro por delante y con el potencial de ser mujeres emprendedoras y productivas para nuestra sociedad.

Como Asamblea Legislativa, y de acuerdo a nuestra prerrogativa constitucional, entendemos que sirve a los mejores intereses del País, atender esta pieza legislativa puesto que, contrario a pretender alterar o cambiar la filosofía que acompañó la creación de la Ley Núm. 149, *supra*, nos interesa legislar desde la sensibilidad y la prudencia que este tipo de situación amerita.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 149-2019, según enmendada,
2 conocida como “Ley Habilitadora para establecer un Plan Rosa” para que lea de la
3 siguiente manera:

4 “Artículo 1. — Esta Ley podrá citarse como “Ley Habilitadora para establecer el
5 Plan [ROSA] VIDA.

6 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 149-2019, según enmendada,
7 conocida como “Ley Habilitadora para establecer un Plan Rosa” para que lea de la
8 siguiente manera:

9 “Artículo 2. — El Departamento de la Policía del Departamento de Seguridad
10 Pública de Puerto Rico establecerá un “Plan [ROSA] VIDA”, cuyo propósito será
11 activar el protocolo a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas sobre
12 la posible desaparición o secuestro de una mujer de dieciocho (18) años o más.

13 ...

14 Sección 3. — Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 149-2019, según enmendada,
15 conocida como “Ley Habilitadora para establecer un Plan Rosa” para que lea de la
16 siguiente manera:

MJA

1 "Artículo 3. — Los siguientes criterios deben concurrir, previos a activar el Plan
2 [ROSA] VIDA:

3 ...

4 Sección 4. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 149-2019, según enmendada,
5 conocida como "Ley Habilitadora para establecer un Plan Rosa" para que lea de la
6 siguiente manera:

7 "Artículo 4. — El Negociado de la Policía de Puerto Rico designará a un comité
8 coordinador del Plan [ROSA] VIDA, quienes emitirán las normas, reglas o
9 reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento con esta Ley.

10 Sección 5. — Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 149-2019, según enmendada,
11 conocida como "Ley Habilitadora para establecer un Plan Rosa" para que lea de la
12 siguiente manera:

13 "Artículo 5. — Se designa al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto
14 Rico la divulgación de las normas, reglas y reglamentos establecidos para la
15 ejecución del Plan [ROSA] VIDA.

16 ...

17 Sección 6. — Se enmienda el inciso (h) del Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según
18 enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
19 Rico" para que lea de la siguiente manera:

20 "Artículo 2.03. — Definiciones.

21 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
22 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

MBA

1 (a) ...

2 (h) Plan [ROSA] VIDA – significa el Plan para atender casos de mujeres de
3 dieciocho (18) años o más, que se sospechan desaparecidas o secuestradas.

4 Sección 7. — Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según
5 enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
6 Rico” para que lea de la siguiente manera:

7 “Artículo 2.04. — Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

8 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes
9 facultades y deberes:

10 (a) ...

AMBA
11 (i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de
12 Comunicaciones de Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER; Plan
13 SILVER; *Plan VIDA* y Plan Mayra Elías. Además, promoverá su adopción
14 entre los distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión local,
15 hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) no lo haga
16 mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.

17 Sección 8. — Cláusula de Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
20 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
21 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
22 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,

1 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
2 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
3 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
4 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
5 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
6 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
7 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
8 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

RESA
9 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
11 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
12 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
13 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
14 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
15 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

16 Sección 9. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 427


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 7SEP'21 PM4:10

INFORME POSITIVO CONJUNTO

7 de septiembre
~~31 de agosto~~ de 2021



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, en conjunto con la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomiendan la **aprobación del P. del S. 427**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 427, según radicado, tiene el propósito de establecer la "Ley para Promover la Vivienda Libre del Discrimen Contra Adultos Mayores de la comunidad LGBTTIQ+"; declarar la política pública en contra del discrimen contra los adultos mayores de las comunidades LGBTTIQ+ en la vivienda; enmendar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", con el fin de requerir cursos sobre la diversidad de problemas que enfrentan personas adultas mayores de las comunidades LGBTTIQ+ en el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada; requerir a establecimientos de cuidado de adultos mayores desarrollar una política interna contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género, real o percibida; y para otros fines relacionados.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, en conjunto con la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, (en adelante las Comisiones), examinaron los Memoriales Explicativos presentados ante su consideración. Los Memoriales Explicativos solicitados y recibidos fueron los del **Departamento de la Familia, Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, Departamento de la Vivienda, la "American Association of Retired Persons" (AARP) y la Oficina de Servicios Legislativos del Capitolio.** Fueron solicitados Memoriales Explicativos a la Federación de Instituciones de Cuidado Prolongado de PR y a la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, pero al momento de la redacción de este Informe no se habían recibido. Contando con los Memoriales Explicativos ante nuestra atención, las Comisiones se encuentran en posición de realizar su análisis y presentar el Informe Positivo Conjunto con respecto al Proyecto del Senado 427.

INTRODUCCIÓN

La legislación en referencia expresa en su Exposición de Motivos que la Carta de Derechos de Adultos Mayores de Puerto Rico, Ley 121-2020 (*sic*), declara cómo política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: "Facilitar el desarrollo de un Puerto Rico en que los adultos mayores puedan vivir en la comunidad, según su preferencia, con dignidad y acceso a servicios esenciales...". No obstante, manifiesta que, a pesar de que las personas LGBTTIQ+ (*Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales y Queer*), son un sector creciente de la población de personas adultas mayores en Puerto Rico, estas comunidades han sido totalmente desatendidas por la política pública del Gobierno.

La parte Expositiva hace mención además que, el acceso a la vivienda es esencial para asegurar a su vez el acceso a la salud, la seguridad alimentaria, una vida social saludable y el bienestar. Trágicamente, según menciona el P. del S. 427, el acceso a la vivienda es un problema grave que enfrentan grupos de todas las edades de las comunidades LGBTTIQ+. La escasez de redes sociales y familiares por consecuencia del discrimen y la precariedad laboral son algunos de los factores que inciden en la falta de acceso a la vivienda para personas LGBTTIQ+.

La legislación particulariza que las personas LGBTTIQ+ que residen en establecimientos de cuidado para adultos mayores están distintamente susceptibles al discrimen por orientación sexual o identidad de género por otros residentes y por el personal del establecimiento. El discrimen contra adultos mayores por orientación sexual o identidad de género en centros de cuidado implica que muchos sufren miedo, intimidación, acoso y abuso en dichos establecimientos.

Se hace referencia a una encuesta realizada entre octubre de 2009 a junio de 2010, publicada ese mismo año y en donde participaron 769 personas, de las cuales 284 se identificaron a sí mismas como adultos mayores LBGT. La encuesta llevada a cabo por "The National Senior Citizens Law Center", titulada "LGBT Older Adults in Long-Term Care Facilities: Stories from the Field", reflejó que las personas adultas mayores que se identifican como LGBTTIQ+ y residen en establecimientos de cuidado enfrentaron discriminación directamente por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, en las siguientes experiencias: al 6% se les negaron servicios básicos o tratamiento médico por profesionales del establecimiento, el 11% tuvieron restricciones en visitas, el 14% sufrió acoso verbal o físico por profesionales del establecimiento, al 20% le rechazaron admisión o readmisión, o fueron removidos del establecimiento, y el 23% sufrió acoso verbal o físico por parte de otros residentes.

La legislación afirma como su objetivo reducir el discriminación que sufren los adultos mayores de las comunidades LGBTTIQ+ que residen en establecimientos de cuidado para adultos mayores. Para ello contempla la inclusión de cursos sobre la diversidad de problemas que enfrentan las personas adultas mayores que pertenecen a las comunidades LGBTTIQ+ como requisito para obtener del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada. Igualmente, el P. del S. 427 requerirá que los establecimientos de cuidado para personas adultas mayores desarrollen una política interna para prohibir el discriminación por orientación sexual o identidad de género, real o percibida, para sus residentes y sus trabajadores.

Para cumplir con el análisis responsable del Proyecto en referencia, cabe señalar que a pesar de que el título, "Ley para promover la Vivienda Libre del Discriminación Contra Adultos Mayores de la Comunidad LGBTTIQ+", hace referencia al tema de promover la "Vivienda Libre" para la población LGBTTIQ+ en particular, el Decreto de la medida solamente atiende a los adultos mayores de esta comunidad que residen en instituciones de cuidado para personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia, cobijados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) es de **avaluar y respaldar** toda iniciativa que redunde en beneficio de la población de personas adultas mayores, que les garantice una vida digna y un entorno de vivienda libre de maltrato por discriminación debido a su orientación sexual e identidad de género.

En su Memorial Explicativo resume lo que son algunas de las protecciones a la comunidad LGBTTIQ+, estatales, federales e internacionales, tanto en derechos humanos como de vivienda.

En lo que tiene que ver con el Decrétase del P. del S. 427 sobre las personas adultas mayores de las comunidades LGBTTIQ+ que residen en establecimientos de cuidado, la OPPEA menciona que pueden ser aplicadas otras leyes federales, estatales y locales. Cita la sección 1557 de la Ley del Cuidado de Salud a Bajo Precio o "*Affordable Care Act*" en inglés. Esta ley prohíbe la discriminación por raza, sexo (lo que incluye identidad de género y estereotipos de género), discapacidad o edad en cualquier programa de salud que reciba fondos federales, o bajo cualquier programa establecido por dicha ley. Además, la ley conocida como "*Federal Nursing Home Reform Act*" (FNHRA) provee estándares mínimos de cuidado y los derechos de las personas que viven en lugares certificados por Medicare o Medicaid.

Señalan que, el hecho de que una instalación no resuelva el acoso por parte de otros residentes en hogares para adultos mayores, también se podría considerar como discriminación por parte de la instalación. Asimismo, mencionan que, según la organización "*Services & Advocacy for LGBT Elders*" (SAGE), las instalaciones de Cuidado de Larga Duración han ido evolucionando para ser más acogedoras para las comunidades LGBTTIQ+. Están implementando capacitación, obteniendo la certificación de organizaciones nacionales de defensa y adoptando nuevas políticas, desde pronombres hasta carteles.

De su análisis se corrige el año de aprobación de la Ley 121-2019, conocida como "Carta de Derechos de Adultos Mayores de Puerto Rico" en el año 2019 ya que el P. del S. 427 menciona por error el año 2020. En el marco de Centros de Cuidado de Larga Duración (CLD) establecen que la medida legislativa promueve derechos que benefician a la población de personas adultas mayores al garantizarles mayor acceso a los beneficios de vivienda existentes al incorporar normas y política de inclusividad. Igualmente destacan que las medidas de capacitación y educación del personal que labora y atiende adultos mayores de edad contra la discriminación o abuso por orientación sexual o identidad de género, son necesarias y pertinentes cuando se quiere combatir ese tipo de prejuicio.

Finalmente concluyen que el requerir a los dueños de establecimientos de cuidado la adopción de política interna que prohíba el discrimen y el maltrato por orientación sexual o identidad de género y permitir las visitas de pareja LGBTTIQ+ en ambiente de privacidad, representa un paso afirmativo hacia una sociedad libre de prejuicio y promueven el respeto a los adultos mayores y su derecho de gozar de una vida digna libre de discrimen.

La **POSICIÓN del Departamento de la Familia (DF)** es de **apoyar** la legislación en referencia, toda vez que promueve la igualdad, la equidad y el respeto a la dignidad del ser humano, en especial de los adultos mayores, una población altamente vulnerable al discrimen por los mitos, estereotipos y prejuicios que deben erradicarse como sociedad.

La agencia hace las siguientes observaciones y recomendaciones para aclarar varios conceptos expuestos en el P. del. S. 427:

1. En el título de la ley indica 'Ley para promover la Vivienda Libre del Discrimen (...) sin embargo, al dar lectura del proyecto observamos que el mismo va dirigido a los adultos mayores que residen en establecimientos de cuidado sustituto licenciados por el Departamento de la Familia y no a quienes viven en complejos de vivienda o en hogares propios. Recomendamos que se aclare o se cambie el concepto de vivienda por "Ley para Promover una Vida Libre (...) o incluir a todas las facilidades de vivienda que existen para adultos mayores como Egidas, Condominios, Residenciales Públicos, etc., en las cuales también pueden ser discriminados, para que establezcan políticas de no discriminación contra la comunidad LGBTTIQ+.
2. En la Exposición de Motivos se debe corregir la cita del año de la Ley 121, indica 2020 y el año correcto es el 2019, según enmendada.
3. Los términos real o percibida relacionados al tipo de discrimen por orientación sexual o identidad de género que pueda enfrentar un adulto mayor en un establecimiento de cuidado sustituto deben quedar claramente definidos dentro del Proyecto para evitar interpretaciones incorrectas de cualquier índole por cualquiera de las partes afectadas y que sean utilizados para otros fines no contemplados en este.

Recomienda a su vez que, dado que se le requerirá al Departamento de la Familia que en sesenta (60) días atempere sus reglamentos de acuerdo con las disposiciones de esta la ley, que la Oficina de Licenciamiento emita una comunicación en la que se les requiera a las entidades registradas adaptar sus currículos actuales en el área social, e incluir la capacitación sobre los derechos y servicios a la comunidad LGBTTIQ+. De esta forma no se tendría que esperar por la enmienda al Reglamento 7924.

Finalmente, respecto a las enmiendas propuestas al Artículo 7 de la Ley 94, supra, el DF aclara que en la actualidad no existe prohibición alguna respecto a que parejas LGBTTIQ+ puedan compartir un cuarto sin necesidad de ser matrimonio. La ubicación de (2) dos residentes por habitación se rige por la cantidad de personas permitidas conforme a las regulaciones del Negociado de Bomberos de Puerto Rico. Las visitas se

llevan a cabo garantizando la privacidad del residente y es este quien decide a quien recibe.

La **POSICIÓN de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** es de concluir que no existe impedimento legal para que este proyecto de ley se apruebe, con las enmiendas sugeridas que acompañan su escrito.

De la lectura del P. del S. 427 la OSL considera que esta pudo haberse incorporado como parte de la política pública establecida en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores". Hacen además la observación que en el Artículo 4 de la referida legislación, que abunda sobre la Carta de Derechos de los adultos mayores, se desglosan, de forma no exhaustiva, derechos que cobijan a este sector de la población con relación a diversos asuntos.

En lo que respecta al tema de los principios jurídicos, la OSL refiere que se menciona el derecho de los adultos mayores "[al disfrute pleno de sus derechos, con perspectiva de género y sin discriminación ni distinción alguna, sea cual fuere su condición personal." Así también, otro de los temas abordados son los derechos que asisten a los adultos mayores en los establecimientos de cuidado. Sin embargo, aclaran que no existe impedimento legal para que la política pública relativa a los adultos mayores que residen en establecimientos de cuidado sea establecida en otra ley, como lo sería el P. del S. 427, en la eventualidad de aprobarse.

La OSL incluye en su Memorial Explicativo, para fines de ilustración, la definición de cada letra de las siglas LGBTTIQ+, dado que la Medida Legislativa propone en la Sección 2 del P. del S. 427, que se añada un inciso (10) a la Ley Núm. 94, para añadir la definición del término "LGBTTIQ+", que es la sigla mediante la cual se denominan a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, intersexuales, o queer.

De otra parte, en relación a la propuesta de enmienda al inciso (c) del Artículo 7 relativo a la concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de las licencias para los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada o adultos mayores, y el requisito de Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, la OSL refiere que:

"Uno de los objetivos del P. del S. 427 es exigir cursos sobre la diversidad de problemas enfrentados por los adultos mayores pertenecientes a las comunidades LGBTTIQ, como requisito para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada. A tal efecto, dicho Proyecto añade la siguiente competencia básica al aludido Certificado: salvaguardar los derechos de estas personas para asegurar que

ninguna que resida en un establecimiento de cuidado sufra discrimen por su orientación sexual o identidad de género, real o percibida; y atender de manera abarcadora la diversidad de problemas que afrontan los adultos mayores pertenecientes a las comunidades LGBTTIQ+.

La OSL desglosa además los aspectos a incluirse, pero sin limitarse a, en relación a añadir un inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94, a fin de exigir que toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento de cuidado de personas de edad avanzada, someta al Departamento de la Familia, junto con la solicitud de licencia, una política interna del establecimiento contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género.

Finalmente, la OSL expone que, junto a la política interna antes mencionada, se requerirá, además, la presentación de una certificación autenticando que las personas residentes de dicho establecimiento fueron informadas respecto a las protecciones ofrecidas por la política interna del establecimiento; y que el personal de dicha institución recibió los adiestramientos necesarios para ejecutar la política interna prohibiendo la discriminación por orientación sexual o identidad de género, real o percibida. Señala la OSL, que la política interna incluirá penalidades por violaciones a la misma; lo cual entienden adolecería de vaguedad al no especificarse cuales, y de qué tipo serían las penalidades, al igual que a quienes les aplicarían. Añaden que la Ley Núm. 94 contiene penalidades y multas administrativas, respectivamente en sus Artículos 13 y 16, que pudiesen ser aplicables más bien a los dueños, operadores o administradores de los establecimientos.

La **POSICIÓN del Departamento de la Vivienda (DV)** es de implementar y cumplir con la medida legislativa una vez convertida en ley ya que cuentan con un andamiaje administrativo robusto y efectivo para atender a las poblaciones más desventajadas.

En relación a la comunidad LGBTTIQ+ de adultos mayores, el DV menciona que recientemente, la Secretaria del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos ("HUD"), Hon. Marcia Fudge, reinstuyó normas anti-discrimen que protegen los derechos de las personas LGBTTIQ++ al solicitar admisión a refugios para personas sin hogar.

"Access to safe, stable housing — and shelter — is a basic necessity, HUD Secretary Marcia L. Fudge said in a statement. "Unfortunately, transgender and gender non-conforming people report more instances of housing instability and homelessness than cis-gender people. Today, we are taking a critical step in affirming HUD's commitment that no person be denied access to housing or other critical services because of their gender identity."

Igualmente exponen que, el 29 de julio de 2020, en cumplimiento con las regulaciones federales, las Políticas de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades para los Programas de CDBG-DR (*Community Development Block Grant Disaster Recovery*), reiteran que ninguna persona puede ser excluida de participar, ni se le pueden negar beneficios o ser objeto de discrimen bajo un programa o actividad que recibe fondos CDBG-DR por motivo de su:

- Raza
- Color
- Origen nacional
- Religión
- Sexo
- Edad
- Discapacidad
- Identidad de género
- **Orientación sexual (en el trabajo y en programas de vivienda subvencionados o asegurados por el HUD)**
- Estado civil (en programas de vivienda subvencionados o asegurados por el HUD)

Por otra parte, menciona el DV que la agencia participa de programas federales de vivienda pública que requieren trato igualitario a minorías al momento de solicitar ayudas para la vivienda. Todos los programas de vivienda pública requieren, según el Memorial, que la agencia adscrita se adhiera a la reglamentación que promueve equidad e igualdad de oportunidad para la vivienda en todos los programas de HUD.

Afirma el DV que, como parte de la protección de los derechos civiles, HUD, por conducto de la Administración de Vivienda Pública, impone el trato igualitario en el otorgamiento de beneficios de vivienda en programas federales, incluyendo para la comunidad LGBTTIQ++ y las mujeres. Estas disposiciones rezan como sigue:

- Todos los programas subsidiados por HUD y las hipotecas con garantía federal deben garantizar acceso igualitario sin distinción de orientación sexual, identidad de género o estado civil;
- Los términos “familia” y “unidad familiar”, según se utilizan en los programas de HUD, a toda persona sin distinción de su orientación sexual, identidad de género o estado civil;
- Se prohíbe que los dueños y operadores de vivienda pública subsidiada o asegurada por FHA, indaguen sobre la orientación sexual o identidad de género de un solicitante o inquilino como parte de la determinación de elegibilidad;
- Se prohíbe que los prestamistas en programas de la FHA consideren la orientación sexual, o la identidad de género para determinar cumplimiento con los requisitos de ingreso.

Concluyen su Memorial estableciendo que todos los programas del DV subvencionados con fondos federales cumplen con los requisitos antes expuestos.

La **POSICIÓN** de la "*American Association of Retired Persons*" (AARP) es de **apoyo** al Proyecto del Senado 427 ya que representa una medida para superar las disparidades sociales que viven muchos adultos mayores LGBTTIQ+.

En sus comentarios sobre el proyecto mencionan que es una medida de justicia social que atiende muchas de las preocupaciones y necesidades planteadas. Respaldan y resaltan los objetivos contenidos en la Exposición de Motivos de ampliar y aclarar la Carta de Derechos de Adultos Mayores de Puerto Rico para incluir salvaguardas de reconocimiento y protección de las personas LGBTTIQ+. También reconocen la necesidad de asegurar el acceso a la vivienda como parte esencial del acceso salud, seguridad alimentaria, vida social saludable y bienestar de todos los adultos mayores, incluyendo a las personas LGBTTIQ+.

Coinciden con el objetivo de trabajar con los centros de cuidado para establecer políticas que no sean discriminatorias y que se incorporen a las normas del establecimiento protocolos sensibles a las necesidades de las personas LGBTTIQ+, como requisito para la certificación del centro. Así también que se desarrollen programas de capacitación del personal para atender las necesidades específicas y particulares de estos, así como manejar el discrimen de otros residentes en la institución

Específicamente, la AARP respalda la enmienda al Artículo 3 - Definiciones de la Ley Núm. 94, supra, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" para incluir el inciso (10) en las definiciones: "(10) LGBTTIQ+. – siglas que denominan a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, intersexuales, o queer."

En adición, afirman que son muy acertados los nuevos requisitos que propone la pieza de establecer una certificación para la operación de un Centro de Cuidado, conforme a los criterios establecidos específicamente por la medida para la política de la institución y enumerados en el inciso (h) del lenguaje de enmienda propuesto para el Art. 7 de la Ley 94, supra.

Recomiendan que más allá dar talleres de manejo de diversidad y respeto inclusivo, que sea universal de todos los segmentos sociales ya que los prejuicios existentes en la sociedad se reflejan en las instituciones de cuidado prolongado que son micro comunidades con los mismos prejuicios y discrimenes.

Finalmente señalan que, aunque el enfoque primordial de la medida son los hogares de cuidado y demás modalidades de vivienda asistida, resulta fundamental que la misma establezca una política pública en el país que cubra el tema de la vivienda en general. Asimismo, que se emplace al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico

para que, como parte de cumplir con su obligación de implantar la nueva Ley 121-2019, incluya, tanto en el reenfoque de su misión como en su plan de trabajo, el aspecto de la población LGBTTIQ+ adulta mayor y sus necesidades particulares de vivienda.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las Comisiones realizaron una serie de enmiendas al P. del S. 427 las cuales atienden aspectos de estilo y sustantivos de acuerdo al análisis realizado bajo los estatutos legales y reglamentarios y los comentarios y recomendaciones recibidas de las entidades que participaron en la discusión de la legislación.

- **Se enmendó** el título del Proyecto del Senado 427 ya que, tal y como fue establecido en el principio del análisis, a pesar de que el título del Proyecto del Senado 427 es “Ley para promover la Vivienda Libre del Discrimen Contra Adultos Mayores de la Comunidad LGBTTIQ+”, y hace referencia al tema de promover la “Vivienda Libre” para la población LGBTTIQ+ en particular, el Decrétase de la medida solamente atiende a los adultos mayores de esta comunidad que residen en instituciones de cuidado para personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia, cobijados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977. Igualmente, el título recoge el hecho de que el P. del S. 427 se trata de enmiendas a las Leyes 121-2019 y Ley Núm. 94-1977. Esta última enmienda fue en atención a las observaciones y recomendaciones de la OLS.
- **La enmienda del título** fue también una recomendación hecha por el Departamento de la Familia en su Memorial Explicativo.
- **Se eliminó** la frase “real o percibida”, luego de un análisis de las Comisiones se sustituyó por la frase “toda modalidad”, en atención a atender de la manera más abarcadora posible los propósitos y disposiciones que se proponen en esta legislación. Además, se toma en consideración una de las observaciones y comentarios hechos por el Departamento de la Familia en su Memorial Explicativo.
- **Se hace constar que como parte de la Reunión Ejecutiva Virtual celebrada el día 31 de agosto de 2021, la Senadora Ana Irma Rivera Lassén votó a favor del Proyecto y propuso las siguientes enmiendas, secundada por la senadora María de Lourdes Santiago Negrón:**
 - En la página 11, línea 18, inciso ocho (8) sustituir la definición de LGBTTIQ+ por:
“son las siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexual, transgénero, queer, intersexuales, así como cualquier otra identidad de género.”
 - Incluir nuevamente la frase “real o percibida”:

- En la página 13, línea 15.
- En la página 13, líneas 18 y 19.
- En la página 14, líneas 11 y 12.
- En la página 14, línea 18.

Las mismas fueron acogidas e incorporadas en el entirillado electrónico.

Siendo así, el entirillado que acompaña éste Informe Positivo fue analizado, circunscrito y armonizado a las disposiciones legales y reglamentarias cobijadas bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", el Reglamento Núm. 7349, según enmendado, Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada (R-7349) y la Ley 121-2019, según enmendada, "Carta de Derechos de Adultos Mayores de Puerto Rico".

- Se añadieron en la Exposición de Motivos los objetivos de enmienda a la Ley 121-2019, según enmendada, para incorporar como parte de la política pública en Puerto Rico y de conformidad con la Constitución y las Leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico. Incluyendo, pero sin limitarse, a combatir toda modalidad de discriminación por motivo de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo, orientación sexual o identidad de género.
- Se sustituyó la "Sección 1 Política Pública" para que lea Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", y lea según se añade en el entirillado que acompaña éste Informe.
- Se añadió en la Sección 2.- e un inciso (xxx) al Artículo 4, apartado (A), de la Ley 121-2019, según enmendada, en atención y por coincidir con las observaciones y recomendaciones incluidas en el Memorial Explicativo del Departamento de la Familia y de la AARP de incluir todas las facilidades de vivienda que existen para adultos mayores.
- Se sustituyó la Sección 2 por Sección 3 para que lea: "Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada para que lea como sigue: ..." Se añade además en la Sección 3 la definición de las siglas LGBTTIQ++ y se ordenan alfabéticamente las otras definiciones.
- Se cambió Sección 3 por Sección 4 y se enmienda el nuevo subinciso (6) añadiendo el lenguaje bajo la Ley Núm. 94-1977, *supra*, a la vez que amplía

las condiciones para asegurar la no discriminación de manera abarcadora e interseccional.

- Se enmendó el nuevo inciso (h) con la inclusión de los puntos 1, 2 y 7 y eliminación de los puntos 3, 4, 5 y 6.

Las Comisiones mantuvieron estos tres (3) puntos en la Sección 4, entendidos como parte de los derechos de igualdad y justicia cónsonos con la política pública de la Ley 121-2019, según enmendada. Para ello se subraya el siguiente análisis, bajo los estatutos legales y reglamentarios mencionados en el Informe:

Dentro de la propia reglamentación de los establecimientos para personas de edad avanzada cobijados por la Ley 94 se garantiza en el Artículo 6, -Requisitos del Establecimiento-, Sección 6.2, inciso 7 el R-7349 que los establecimientos regulados por el presente reglamento cumplirán con los siguientes requisitos, entre otros:

“e. Reglamento de Funcionamiento Interno del Establecimiento. Se proveerá copia del mismo al familiar, tutor(a) o agencia al momento de la ubicación. Enmienda a este reglamento interno se someterá al Departamento no más tarde de treinta (30) días calendario a la fecha que se adopte la misma. El establecimiento cumplirá con los compromisos, ofrecimientos, estipulaciones y servicios contratados con la persona de edad avanzada, según su Reglamento de Funcionamiento. La Persona de Edad Avanzada, su tutor(a), su familiar, o la agencia correspondiente cumplirá con el acuerdo financiero (pago) estipulado por los servicios recibidos en el establecimiento. En el mismo se establecerá por escrito, entre otras cosas, las siguientes disposiciones:

1. Descripción de los objetivos y los servicios del establecimiento.
2. Normas de funcionamiento regulaciones internas del establecimiento
7. **Incluir en el mismo la Ley 121 de 12 de julio de 1986 (según enmendada), Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada (Énfasis nuestro)**”.

Se incluye aquí todo el funcionamiento de los establecimientos, su política pública, las disposiciones, regulaciones internas, normas, manuales, protocolos, criterios, deberes y procedimientos para el disfrute de los derechos de esta población, legalmente garantizado, siempre dentro del principio de cumplirlo sin violar los derechos de otras personas, sin tratos de forma discriminatoria o arbitraria a los residentes e igualmente, en algunos casos, cuando las facilidades, permisos o condiciones del establecimiento así lo permitan.

Este mismo ordenamiento jurídico establece los derechos adquiridos, las prohibiciones y las normas a ser aplicadas a los adultos mayores que residen en los establecimientos de cuidado prolongado, incluyendo a los adultos mayores de las comunidades LGBTTIQ+.

En general, el Artículo 4. — Carta de Derechos. (8 L.P.R.A. § 1514), sección A. Generales, integridad, dignidad y preferencia, Inciso i establece que a los adultos mayores se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos federales y estatales.

Así también, en relación a no ser discriminados el Inciso ii del mismo Artículo 4 establece el estar libre de interferencia, coacción, **discrimen** o represalia para o al ejercer sus derechos civiles. El Inciso vii reconoce el derecho a ser escuchado, atendido y consultado en todos los asuntos que le afectan y en asuntos de interés público, sin restricciones, interferencias, coerción, **discrimen** o represalia.

En la Sección F, Inciso i de los Principios jurídicos de la Carta de Derechos se establece como tal el disfrute pleno de sus derechos, con perspectiva de género y sin **discriminación** ni distinción alguna, sea cual fuere su condición personal.

El R-7349 igualmente reconoce en su Artículo XXIV - **Prohibición de discrimen** que el establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, genero; origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o **cualquier otra causa ilegal. (Énfasis nuestro).**

En materia de prohibición de abuso corporal, verbal, emocional o psicológico por orientación sexual o identidad de género, real o percibida, mencionado en el entirillado original, la Ley 121-2019 reconoce en su Artículo 4, Sección A, Inciso xii el derecho total de los adultos mayores a recibir protección y seguridad física y social contra abusos físicos, emocionales o presiones psicológicas por parte de cualquier persona. En su Inciso xxi se reconoce el derecho de todos los adultos mayores a una vida con calidad, libre y sin violencia o maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

Se da además el remedio legal bajo el Inciso xix de la Ley 121, y citamos:

“Acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido por ley o solicitar que se suspendan actuaciones que contravengan esta Ley o solicitar una Orden de Protección por ser víctima de maltrato o conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial”.

Igualmente, el R-7349, en su Artículo 3, Sección 3.20- Maltrato, define el mismo como:

“infligir daño físico, mental o psicológico. Es el trato, deliberado o negligente hacia una persona de edad avanzada que le cause daño o lo exponga en riesgo de sufrir daño a su salud, bienestar, o la privación de sus bienes o servicios; a condiciones que les afecten parcial o permanentemente. Este maltrato puede llevarse a cabo por comisión (maltrato intencional) o por omisión (negligencia no intencional).”

El R-7349 tipifica además como maltrato el Maltrato Físico, el Maltrato Sexual, el Maltrato Verbal/Psicológico y la Negligencia. En su definición de Negligencia el R-7349 en su Sección 3.21 – Negligencia dice que es:

“Acto de omisión, que puede ser intencional o no deliberado, de no proveer bienes o servicios necesarios. Se considera maltrato o negligencia: a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a) o el personal de un establecimiento incurra o permitan que otro incurra, en acciones u omisiones no accidentales o que sea razonablemente previsible de que su resultado ocasione daño físico o mental, o que le ponga en riesgo inminente de sufrir daños o peligro a la vida o daños a la salud física, mental, emocional o psicológica de la persona de edad avanzada.”

El propio R-7349 incluye entre sus disposiciones para garantizar un ambiente que responda al bienestar y las necesidades biopsicosociales de los adultos mayores que componen la matrícula, en su Artículo 5, Sección 5.2 – Deberes del Administrador(a), Director(a), Operador(a) o Encargado(a) lo siguiente:

- a. Es responsable del cumplimiento de las leyes, reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
- b. Desempeña con efectividad la ejecución de los deberes y responsabilidades requeridas en la administración del establecimiento y la supervisión de los servicios.*
- f. Supervisa el que su personal satisfaga las necesidades emocionales, sociales e intelectuales de cada persona de edad avanzada en el establecimiento.*

Las Comisiones no incluyeron, en el entirillado que acompaña este Informe Positivo Conjunto, los puntos 3, 4, 5 y 6 dado que dichas disposiciones están claramente incluidas y garantizadas en los estatutos legales y reglamentarios examinados. Se incluye el análisis correspondiente a la determinación de las Comisiones:

Tanto el R-7349 como en la Ley 121-2019, atienden los aspectos de privacidad y visitas dentro de sus disposiciones legales y reglamentarias. El Inciso xv de la Sección A del Artículo 4 de la Ley 121-2019, *supra*, garantiza el derecho a asociarse, comunicarse y reunirse privadamente con otras personas a menos que hacerlo infrinja los derechos de otras personas. La Sección H – Establecimientos de Cuidado – reconoce los siguientes derechos en relación a ambos asuntos:

x. Recibir visitas, las cuales deben ser encaminadas a mantener los lazos familiares y planeadas en forma conveniente para el residente y sus visitantes, sin que se entorpezcan las labores del establecimiento.

xi. El establecimiento será flexible con las visitas de familiares y amigos que por causa justificada no puedan visitar en las horas señaladas.

xii. Mantener comunicación con las personas que desee, incluyendo a la que le representa y con grupos comunitarios o intercesores, quienes podían visitar a los residentes a iniciativa propia.

xvii. Se le provea, si es casado o casada, de privacidad para las visitas de su cónyuge. Si ambos cónyuges son residentes en la institución, se les debe permitir tener un dormitorio en común, siempre y cuando las facilidades del establecimiento así lo permitan.

La distribución de camas o espacios en los cuartos está sujeta a la capacidad otorgada al establecimiento y la permisología de las agencias concernidas.

El Artículo VI, Sección 6.2, Inciso 3, sub inciso c – Visitas- establece, además, y citamos:

“El establecimiento será responsable de garantizar la existencia de un lugar adecuado para que los residentes y participantes puedan recibir sus visitas y garantizará un horario flexible de acuerdo a las necesidades de la matrícula.”

El derecho en los aspectos de salud, tales como tratamientos médicos y el derecho a recibir servicios básicos a todos los adultos mayores, igualmente se conforman en ambos estatutos legales y reglamentarios. La Ley 121, *supra*, establece lo siguiente en su Artículo 4, Sección A:

iii. Recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación para la protección de su salud y su bienestar general.

xxv. Vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales.

xxix. A recibir la atención adecuada por las instituciones públicas y privadas y de la sociedad en general.

Asimismo, el Artículo B. -Salud, alimentación y familia- de la Ley 121, *supra*, es mucho más específico en lo relacionado a la salud de esta población, y citamos:

i. A tener acceso preferente a los servicios de salud, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional.

ii. En el acceso a los servicios de salud, gozarán de calidad, conveniencia, paciencia y tolerancia en la atención en los diversos niveles del sector salud, desde una visión gerontológica.

- iv. A recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*
- v. A disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sean judicialmente declarados incapaces.*

Específicamente bajo lo que es la institucionalización de los adultos mayores, la Ley 121 establece en el Artículo H. -Establecimiento de Cuidado-, lo siguiente en los aspectos de salud y tratamientos médicos:

- i. Ser informado de antemano de todos los servicios que presta dicho establecimiento y el costo de estos.*
- ii. Ser informado, al ser admitido al establecimiento, de su condición de salud; tener la oportunidad de participar en la planificación de su tratamiento, a menos que por razones médicas esté contraindicado y así esté expresado en su expediente, y a rehusar recibir cualquier tratamiento experimental.*

Bajo la reglamentación de la Ley 94, *supra*, en el Artículo III, Sección 3.21 – Negligencia- Inciso (b) (2) se define Negligencia lo siguiente como salvaguarda de la salud de las personas adultas mayores, independientemente de su orientación sexual:

“No se le brinda el tratamiento médico o medicinas y los cuidados necesarios para prevenir, curar o aliviar cualquier daño físico de la persona de edad avanzada con la premura necesaria para cada situación en particular”.

Por otra parte, el Director, Administrador, Operador o Encargado de un establecimiento tiene, según el Artículo V, Sección 5.2, Inciso h, el deber y la responsabilidad de:

“Es responsable de coordinar y evidenciar las alternativas de acción realizadas para atender cualquier emergencia médica que surja en los servicios de salud de la persona de edad avanzada, entendiéndose entre otros, la transportación en ambulancia y un empleado que permanezca con el participante hasta que llegue un familiar o el tutor(a) y asuma la responsabilidad, a menos que se haya estipulado otra acción. De no comparecer el familiar o tutor al hospital es responsabilidad del establecimiento el coordinar con el hospital los servicios de la persona de edad avanzada”.

En el mismo interés de garantizar la salud y los tratamientos médicos, el Artículo IX - Servicios En Los Establecimientos, Sección 9.4 - Servicios De Salud establece que:

- a. El establecimiento, será responsable de que se le ofrezca y coordine con la persona de edad avanzada la atención médica que necesite para su condición en situaciones regulares y de emergencia.*

Las Disposiciones Generales del R-7349 también añaden, en lo relacionado a la salud y servicios o tratamientos médicos, en el Artículo XVIII, Sección 18.4 que:

"La persona de edad avanzada(a), tutor(a) o familiar podrá seleccionar al médico de su preferencia para los servicios médicos necesarios".

Destacamos además el Artículo XIX - Otros Derechos de las Personas De Edad Avanzada, Sección 19.1 del R-7349 que establece categóricamente:

"Los derechos y servicios cubiertos por este Reglamento no podrán menoscabar derecho alguno otorgado por otras leyes garantizadas a las personas de edad avanzada donde debe darse el cumplimiento de las mismas entre otras: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América; Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004 conocida como "Ley de la Oficina del (de la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada"; Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, "Carta de Derecho de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico"; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, "Ley para el Sustento de Personas de Edad Avanzada"; Ley Núm. 32 de 29 de mayo de 1984, "Ley de Sustento para Ancianos"; Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, "Ley de Establecimientos de Personas da Edad Avanzada", u otras leyes aplicables."

Finalmente, relacionado a todo lo anteriormente esbozado, el Artículo XX - Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia Sección 20.1- enumera algunas de las siguientes razones:

"a. Incumplimiento de cualquier artículo de la Ley Número 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada y/o la(s) disposición(es) de este reglamento.

d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada."

- En atención a los comentarios de la OSL acerca de la política interna de incluir penalidades por violaciones a la misma y adolecer el Proyecto de vaguedad al no especificar cuáles, se añadió una penalidad tomando como referencia las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada.
- En la Sección 5 de Reglamentación se incluyó la recomendación presentada por el Departamento de la Familia en su Memorial Explicativo para, en aras de agilizar la implementar lo establecido en el Proyecto, se adelante y emita una comunicación con los aspectos legislados a los establecimientos licenciados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico y la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda **no solicitaron** comentarios a las entidades u organismos relacionados con los municipios, toda vez que el Proyecto del Senado 427 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derechos de todos los adultos mayores, el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. Igualmente, la Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que: "*[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.*"

Son indudables los objetivos de una generación de puertorriqueños que producto de la unión de voluntades, en un marco de respeto por la diversidad de pensamientos, gestaron un ordenamiento constitucional de avanzada con marcada trascendencia a través de la historia sobre el modo de vida de los ciudadanos y de aquellos quienes han hecho de Puerto Rico su lugar para vivir.

Los propósitos consignados en la Carta Magna validan un claro interés por garantizar el respeto y la diversidad enmarcado en unos derechos fundamentales en aras de construir una sociedad justa, responsiva y consciente de las libertades del ser humano para su emprendimiento. Que desde la óptica colectiva estableció las bases sobre diversas iniciativas de política pública conducentes al desarrollo continuo de la sociedad puertorriqueña. Considerando los asuntos contenidos en esta legislación, P. del S. 427, es evidente y consistente con el ordenamiento constitucional vigente el garantizar unos derechos a la población integrada por los adultos mayores pertenecientes a la comunidad LGTTIQ+. Estas circunstancias vienen avaladas por las entidades que han participado del análisis de la legislación en sus memoriales explicativos. Además, se complementan con normativas, reglamentación y legislación tanto local como federal que se mencionan como referencia.

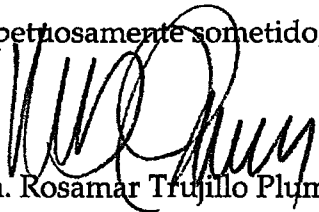
Hacemos hincapié en que se reconoce internacionalmente el hecho de que los establecimientos de Cuidado de Larga Duración han ido evolucionando para ser más acogedoras para las comunidades LGTTIQ+. Entre los esfuerzos particulares se han estado implementando capacitación, obteniendo la certificación de organizaciones

nacionales de defensa y adoptando nuevas políticas, desde pronombres hasta carteles. Igualmente se destaca que las medidas de capacitación y educación del personal que labora y atiende adultos mayores de edad contra la discriminación o abuso por orientación sexual o identidad de género, son necesarias y pertinentes cuando se quiere combatir ese tipo de prejuicio.

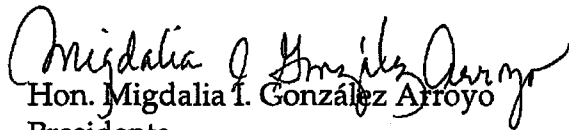
Por tanto, todo lo atendido por esta medida legislativa resulta en un mecanismo para fortalecer aún más la política pública existente que garantiza las protecciones a las libertades de todos los individuos como parte integral de una sociedad de justicia, equidad e igualdad.

Siendo así, y **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** y la **Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **P. del S. 427**, con las **enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



Hon. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda



(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 427

17 de mayo de 2021

Presentado por la señora Santiago Negrón

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez; y de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para establecer la ~~“Ley para Promover la Vivienda Libre del Discrimen Contra Adultos Mayores de la comunidad LGBTTIQ”~~; enmendar el Artículo 2 y el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de declarar la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico y en contra de toda modalidad de discrimen contra los adultos mayores de las comunidades LGBTTIQ en la vivienda la mencionada población; establecer la política de no discrimen en cualesquiera instalación de vivienda que exista para las personas adultas mayores; enmendar el Artículo 3 y se añade un subinciso (6) al inciso (c) y se añade un inciso (h) al Artículo 7 de enmendar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, con el fin de requerir cursos sobre la diversidad de problemas que enfrentan las personas adultas mayores de las comunidades LGBTTIQ LGBTTIQ+ en el para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada; ~~requerir~~ establecer como requisito a los establecimientos de cuidado de adultos mayores desarrollar una política interna contra toda modalidad de el discrimen por orientación sexual o identidad de género, real o percibida; y para otros fines relacionados.

MP
MBA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~Carta de Derechos de Adultos Mayores de Puerto Rico, Ley Núm. 121-2020~~ Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", declara ~~eómo~~ como política pública del Gobierno ~~de en~~ Puerto Rico: "Facilitar [~~facilitar~~ el desarrollo de un Puerto Rico en que los adultos mayores puedan vivir en la comunidad, según su preferencia, con dignidad y acceso a servicios esenciales...". El ~~Gobierno de Puerto Rico~~ tiene En consecuencia, es ineludible para el gobierno la responsabilidad de hacer cumplir esta política pública para las personas adultas mayores.

Las personas LGBTIQ+ LGBTTIQ+ son un sector considerable de la creciente población de personas adultas mayores en Puerto Rico; sin embargo, estas comunidades han sido totalmente desatendidas por la política pública del Gobierno. Una gran parte de las personas adultas mayores de las comunidades LGBTIQ+ LGBTTIQ+ viven en soledad y sin acceso a servicios esenciales, principalmente por falta de descendientes y por el discrimen que aún sufren ~~a manos~~ por parte de su familia.

El acceso a la vivienda es esencial para asegurar el acceso a la salud, la seguridad alimentaria, una vida social saludable y el bienestar. Trágicamente el acceso a la vivienda es un problema grave que enfrentan grupos de todas las edades de las comunidades LGBTIQ+ LGBTTIQ+. La escasez de redes sociales y familiares ~~por~~ como consecuencia del discrimen y la precariedad laboral son algunos de los factores que inciden en la falta de acceso a la vivienda para personas LGBTIQ+ LGBTTIQ+. Las personas LGBTIQ+ LGBTTIQ+ que residen en establecimientos de cuidado para adultos mayores están particularmente susceptibles al discrimen por orientación sexual o identidad de género por parte de otros residentes y ~~por el personal del establecimiento~~ de los establecimientos. El discrimen contra adultos mayores por orientación sexual o identidad de género en centros de cuidado implica que muchos sufren miedo, intimidación, acoso y abuso en dichos establecimientos.

APP
MJA

~~Un estudio llevado a cabo por "The National Senior Citizens Law Center" "The National Senior Citizens Law Center" titulado "LGBT Older Adults in Long-Term Care Facilities: Stories from the Field" "LGBT Older Adults in Long-Term Care Facilities: Stories from the Field" reveló que las personas adultas mayores que se identifican como LGBTTIQ LGBTTIQ+ y residen en establecimientos de cuidado enfrentaron discrimen directamente por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, en las siguientes experiencias: al 6% se les negaron servicios básicos o tratamiento médico por profesionales del establecimiento, el 11% tuvieron restricciones en visitas, el 14% sufrió acoso verbal o físico por profesionales del establecimiento, al 20% le rechazaron admisión o readmisión, o fueron removidos del establecimiento, y el 23% sufrió acoso verbal o físico por parte de otros residentes.~~

*OTD
NCA*

~~Esta Ley tiene como objetivo reducir el discrimen que sufren los adultos mayores de las comunidades LGBTTIQ que residen en establecimientos de cuidado para adultos mayores. Esta legislación tiene entre sus objetivos enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", para incorporar como parte de la política pública en Puerto Rico y de conformidad con la Constitución y las Leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico. Incluyendo, pero sin limitarse, a combatir toda modalidad de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo, orientación sexual o identidad de género. Además, se establece el combatir toda modalidad de discrimen en cualesquiera instalaciones de vivienda que exista para las personas adultas mayores, incluyendo, pero sin limitarse a: Complejos de Vivienda, Hogares Propios, Égidas, Condominios, Residenciales Públicos y Establecimientos para el Cuidado de personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia u cualesquiera otra agencia, departamento o entidad gubernamental.~~

~~Una de Otra de las disposiciones de este estatuto contempla la inclusión de cursos sobre la diversidad de problemas que enfrentan las personas adultas mayores que pertenecen a las comunidades LGBTTIQ LGBTTIQ+ como requisito para obtener del~~

Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada. El certificado es requerido mediante legislación para trabajar en un establecimiento de ~~cuido~~ cuidado para las personas adultas adultas mayores. Esto generaría un ambiente más seguro para los residentes de estos establecimientos. Esta Ley también requerirá que los establecimientos de ~~cuido~~ cuidado para personas adultas mayores desarrollen una política interna para prohibir el toda modalidad de discrimen por orientación sexual o identidad de género, real o percibida, para sus residentes y sus trabajadores. Estos asuntos se incorporan como enmiendas a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Sección 1. Política Pública~~
- 2 ~~Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los~~
- 3 ~~derechos humanos de las personas adultas mayores de las comunidades LGBTTIQ.~~
- 4 ~~Es responsabilidad del Estado asegurar que adultos mayores tengan acceso a un~~
- 5 ~~hogar donde puedan vivir libres de acoso, discriminación o abuso por su orientación~~
- 6 ~~sexual o identidad de género, real o percibida. El Gobierno reconoce la necesidad de~~
- 7 ~~combatir el discrimen por orientación sexual o identidad de género, real o percibida,~~
- 8 ~~que enfrentan las personas adultas mayores de las comunidades LGBTTIQ que~~
- 9 ~~residen en establecimientos de cuidado. A su vez, se deben generar las capacitaciones~~
- 10 ~~necesarias para acabar con los prejuicios del personal de establecimientos de cuidado~~
- 11 ~~para personas adultas mayores de edad.~~

*DP
MSA*

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida
2 como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores"
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
6 participación y la integración social de los adultos las personas adultas mayores como
7 un valioso activo para Puerto Rico, impactando su calidad de vida, de forma positiva
8 mediante servicios ágiles, eficientes y accesibles. El Gobierno de Puerto Rico está
9 comprometido Se establece, además, el compromiso con transformar las condiciones de
10 vida de esta población. De igual forma, establecer se establece el orden público e
11 interés social que conlleven como resultado la creación de las condiciones necesarias
12 para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los adultos mayores a
13 partir de los sesenta (60) años de edad, logrando su plena integración al desarrollo
14 social, económico, político y cultural de Puerto Rico.

15 Es política pública de este Gobierno en Puerto Rico promover la integración en
16 la planificación y ejecución de los trabajos de las agencias estatales, federales,
17 municipales y las entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, para
18 unir esfuerzos para atender las necesidades de los adultos mayores con mayor
19 efectividad y rapidez. El desarrollo de actividades y acciones que contribuyen a
20 mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en
21 estos adultos, dentro de su ámbito familiar, económico y social, es esencial para
22 lograr su bienestar y su participación en la comunidad. El Gobierno reconoce la

Handwritten signature/initials

1 necesidad de colocar los recursos en función de la población de *personas adultas*
2 *adultas* mayores para su bienestar en su sentido más amplio, procurando su
3 integración a la sociedad, reconociendo sus aportaciones y la necesidad de tener un
4 envejecimiento activo, como también proveyendo los mecanismos a ~~aquellos que~~
5 *quienes*, por su condición, requieran cuidados especializados.

6 El Estado Gobierno reconoce la necesidad de potenciar ~~al adulto~~ a la *persona*
7 *adultas* mayor para que participe plenamente de las actividades sociales y de una vida
8 activa. A su vez, ~~los mismos estos~~ deben tener acceso a servicios de calidad en su
9 comunidad que les permitan una vida independiente. ~~De igual forma, deben~~ *Deberán*
10 estar cubiertos todos los determinantes de la salud de esta población, tales como
11 contar con acceso a una transportación y una residencia adecuada, a vivir seguros,
12 mejores servicios de salud y todo aquello que apoye su continua integración social. A
13 su vez, tienen el derecho de desempeñar una profesión, ocupación u oficio sin
14 consideraciones innecesarias sobre la edad.

15 ~~Asimismo, esta Ley reconoce~~ *Mediante esta Ley también se reconoce* la
16 responsabilidad del Estado Gobierno de mejorar las condiciones de vida de la
17 población de ~~adultos~~ *las personas adultas* mayores y, ~~además, el~~ *garantizar el su*
18 bienestar de éstos. Del mismo modo, se refuerza la responsabilidad del Estado en
19 preservar la integridad física y emocional de ~~los adultos~~ *las personas adultas* mayores,
20 a los fines de fortalecer y hacer cumplir la política pública dirigida hacia esta
21 población, mediante los preceptos establecidos en esta Ley.

MDP
MKA

1 Igualmente, y de conformidad con la Constitución y las Leyes de Puerto Rico y de los
2 Estados Unidos de América, se hace constar como parte de la política pública en el Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico la protección de los derechos fundamentales y los derechos
4 humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico. Incluyendo, pero sin
5 limitarse, a combatir toda modalidad de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento,
6 origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo, orientación sexual o
7 identidad de género. Los anteriores asuntos constituyen una parte fundamental en el interés
8 de promover y asegurar que la política pública del Gobierno con relación a las personas
9 adultas mayores proteja y asegure su dignidad y respeto en cualesquiera de las actividades,
10 programas y servicios de todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas,
11 municipios y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de todas
12 aquellas entidades privadas con o sin fines de lucro que sean participantes o reciban fondos
13 del Gobierno o de los municipios para sus operaciones y servicios; o se hayan organizado,
14 constituido o sean reguladas o certificadas por las leyes, normativas, reglamentos o
15 procedimientos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 ..."

17 Sección 2.- Se añade un inciso (xxx) al Artículo 4, apartado (A), de la Ley 121-2019,
18 según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a
19 Favor de los Adultos Mayores" para que lea como sigue:

20 "Artículo 4.- Carta de Derechos.

21 El Gobierno de Puerto Rico reconoce como derechos de los adultos mayores,
22 independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

OTP
MBA

1 A. Generales, integridad, dignidad y preferencia:

2 i. ...

3 ii. ...

4 ...

5 xxix. ...

6 xxx. A la protección de todos los derechos fundamentales y los derechos humanos de
7 todas las personas adultas mayores en Puerto Rico para combatir toda modalidad de
8 discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas
9 religiosas o políticas, así como por sexo, orientación sexual o identidad de género. Lo
10 anterior incluye en cualesquiera instalaciones de vivienda que exista para las personas
11 adultas mayores, pero sin limitarse a: Complejos de Vivienda, Hogares Propios,
12 Égidas, Condominios, Residenciales Públicos, Establecimientos para el cuidado de
13 personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia u
14 cualquiera otra agencia, departamento o entidad del Gobierno del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico.

16 ...”

17 Sección 2 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 94-1977, conocida como “Ley de
18 Establecimientos para Personas de Edad Avanzada” a los fines de añadir un nuevo
19 inciso (10) que leerá como sigue Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada,
20 conocida como “Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada”, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo 3.- Definiciones para efectos de esta ley:

Handwritten initials: BIP MSA

1 ~~(1) ...~~

2 ~~...~~

3 ~~(10) LCBTTIQ. — siglas que denominan a las personas lesbianas, gay,~~
4 ~~bisexuales, transexuales, transgénero, intersexuales, o queer."~~

5 ~~1) Departamento. — significa el Departamento de la Familia del Estado~~
6 ~~Libre Asociado de Puerto Rico.~~

7 ~~(2) Institución. — significa cualquier asilo, instituto, residencial,~~
8 ~~albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio que se dedique al~~
9 ~~cuidado de siete (7) Personas de Edad Avanzada o más, durante las 24~~
10 ~~horas del día, con o sin fines pecuniarios.~~

11 ~~(3) Hogar de Cuidado Diurno. — es el hogar de una familia que~~
12 ~~mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un~~
13 ~~máximo de seis (6) adultos, no relacionados con nexos de sangre con~~
14 ~~dicha familia.~~

15 ~~(4) Hogar Sustituto. — es el hogar de una familia que se dedique al~~
16 ~~cuidado de no más de seis (6) Personas de Edad Avanzada,~~
17 ~~provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día,~~
18 ~~con o sin fines pecuniarios.~~

19 ~~(5) Centro de Cuidado Diurno. — significa un establecimiento, con o~~
20 ~~sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad~~
21 ~~avanzada una serie de servicios, en su mayoría; de salud a personas~~
22 ~~con más de tres limitaciones del diario vivir. (6) Centro de Actividades~~

MP
MBA

1 ~~Múltiples. — significa un establecimiento, con o sin fines pecuniarios,~~
2 ~~en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de~~
3 ~~servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de~~
4 ~~mantener o maximizar la independencia de éstos durante parte de las~~
5 ~~veinticuatro (24) horas del día.~~

6 ~~(7) Persona de Edad Avanzada. — significa un ser humano de 60 años o~~
7 ~~más de edad.~~

8 ~~(8) Licencia. — significa un permiso escrito expedido por el~~
9 ~~Departamento mediante el cual se autoriza a una persona natural o~~
10 ~~jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de~~
11 ~~cuidado diurno u hogar sustituto.~~

12 ~~(9) Establecimiento. — comprende toda Institución, Centro de Cuidado~~
13 ~~Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de~~
14 ~~Cuidado Diurno, según se definen dichos términos en este Artículo.~~

15 ~~(1) Centro de Actividades Múltiples. — significa un establecimiento, con o sin~~
16 ~~fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una~~
17 ~~serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de~~
18 ~~mantener o maximizar la independencia de éstos durante parte de las~~
19 ~~veinticuatro (24) horas del día.~~

20 ~~(2) Centro de Cuidado Diurno. — significa un establecimiento, con o sin fines~~
21 ~~pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de~~

MP
MBA

1 servicios, en su mayoría; de salud a personas con más de tres limitaciones del
 2 diario vivir.

3 (3) Departamento. — significa el Departamento de la Familia del Estado Libre
 4 Asociado de Puerto Rico.

5 (4) Establecimiento. — comprende toda Institución, Centro de Cuidado
 6 Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de Cuidado
 7 Diurno, según se definen dichos términos en este Artículo.

8 (5) Hogar de Cuidado Diurno. — es el hogar de una familia que mediante
 9 paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis

10 (6) adultos, no relacionados con nexos de sangre con dicha familia.

11 (6) Hogar Sustituto. — es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de
 12 no más de seis (6) Personas de Edad Avanzada, provenientes de otros hogares
 13 o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

14 (7) Institución. — significa cualquier asilo, instituto, residencial, albergue,
 15 anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete

16 (7) Personas de Edad Avanzada o más, durante las 24 horas del día, con o sin
 17 fines pecuniarios.

18 (8) LGBTTIQ+. — significan las siglas que denominan o identifican a las
 19 personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, intersexuales o queer, así
 20 como cualquier otra identidad de género.

21 (9) Licencia. — significa un permiso escrito expedido por el Departamento
 22 mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una

RFP
MBA

1 institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado diurno u hogar
 2 sustituto.

3 (10) Persona de Edad Avanzada. —significa un ser humano de 60 años o más
 4 de edad.

5 Sección 34.- Se ~~enmienda el~~ añade un subinciso (6) al inciso (c) y se añade un inciso
 6 (h) al Artículo 7 de la Ley 94-1977, conocida como "Ley de Establecimientos para
 7 Personas de Edad Avanzada" Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada,
 8 conocida como "Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada", a los fines de
 9 añadir un nuevo subinciso (6) al inciso (c) y un nuevo inciso (h), para que lean como
 10 sigue:

11 "Artículo 7.— Concesión, renovación, suspensión, denegación o
 12 cancelación de licencias.

13 a. ...

14 ...

15 c. ...

16 Las competencias básicas del Certificado deberán incluir, pero sin
 17 limitarse, a los siguiente:

18 1) ...

19 ...

20 6) *Salvaguardar los derechos de las personas de edad avanzada que*
 21 *pertenezcan a las comunidades ~~LGBTTIQ~~ LGBTTIQ+, para y*
 22 *asegurar que ninguna persona de edad avanzada que resida en un*

RPD
MBA

1 establecimiento de ~~euido~~ cuidado sufra, en ninguna circunstancia,
 2 de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen o
 3 condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo,
 4 orientación sexual o identidad de género, real o recibida. Atender de
 5 manera abarcadora e interseccional, la diversidad de problemáticas
 6 que enfrentan ~~los adultos mayores~~ las personas de edad avanzada
 7 que pertenecen a las comunidades LGBTTIQ+.

8 d. ...

9 ...

10 h. Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, someterá al
 11 Departamento, junto con la solicitud de licencia, una política interna del
 12 establecimiento contra el discrimen por orientación sexual o identidad de
 13 género. Dicha política deberá incluir, pero no se limitará a:

14 1) Prohibir el toda modalidad de discrimen por orientación sexual o
 15 identidad de género, real o percibida, en los procesos de admisión,
 16 traslado o dada de alta del establecimiento.

17 2) Prohibir el toda modalidad de abuso corporal, verbal, emocional, o
 18 psicológico por orientación sexual o identidad de género, real o
 19 percibida.

20 3) ~~Permitir que parejas LGBTTIQ puedan compartir un cuarto sin~~
 21 ~~necesidad de ser un matrimonio.~~

DD
 MSA

1 ~~4) Permitir que a las personas residentes se les provea privacidad~~
 2 ~~durante las visitas de su pareja.~~

3 ~~5) Permitir la visita de familiares, parejas, amistades y personas~~
 4 ~~eccepcionales sin requerir lazos de consanguinidad o un estado legal de~~
 5 ~~matrimonio, sin discrimen por orientación sexual o identidad de~~
 6 ~~género, real o percibida.~~

7 ~~6) Prohibir el rechazo de servicios básicos o tratamientos médicos a~~
 8 ~~residentes por su orientación sexual o identidad de género, real o~~
 9 ~~percibida.~~

10 ~~7)3) Prohibir el toda modalidad de acoso verbal o físico de un residente~~
 11 ~~a otro por su orientación sexual o identidad de género, real o~~
 12 ~~percibida.~~

13 Deberá presentarse, junto a la política interna, una certificación autenticando
 14 que las personas residentes de dicho establecimiento fueron informadas respecto a las
 15 protecciones que ofrece la política interna del establecimiento. ~~Esta~~ Asimismo, la
 16 certificación autenticará que el personal de dicho establecimiento recibió los
 17 adiestramientos necesarios para poner en práctica la política interna prohibiendo la
 18 discriminación por orientación sexual o identidad de género, real o percibida. La
 19 política interna incluirá penalidades por violaciones a la misma una penalidad que no
 20 excederá de quinientos (\$500.00) dólares por cada violación, tomando como referencia
 21 las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de

MP
MORA

1 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos de Personas de
2 Edad Avanzada"."

3 Sección 45. - Reglamentación

4 El Departamento de la Familia tendrá sesenta (60) días para atemperar sus
5 reglamentos a las disposiciones de esta Ley. No obstante, la Oficina de Licenciamiento
6 del Departamento de la Familia emitirá una comunicación en la cual se le requerirá a todas
7 las entidades registradas a adaptar sus currículos actuales en el área social a los fines de
8 incorporar la capacitación con relación a la política pública de no discrimen y la protección de
9 los derechos fundamentales y los derechos humanos de todas las personas adultas mayores en
10 Puerto Rico. Incluyendo, pero sin limitarse, a combatir toda modalidad de discrimen por
11 motivo de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así
12 como por sexo, orientación sexual o identidad de género, y de los derechos y servicios a las
13 personas adultas mayores de la comunidad LGBTIQ+.

14 Sección 56. - Supremacía

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
16 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

17 Sección 67. - Cláusula de Separabilidad

18 Si cualquier ~~eláusula, párrafo, artículo, inciso~~ o parte de esta Ley fuere
19 declarada inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto
20 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
21 sentencia quedará limitado a la ~~eláusula, párrafo, artículo, inciso~~ o parte específica que
22 así hubiere sido declarada inconstitucional.

1 Sección 78. – Vigencia

2 Esta ley Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ADP
MEX

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 446

Informe Positivo

8 de septiembre de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 8SEP'21 PM1:38

AL SENADO DE PUERTO RICO:

MMA
La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 446, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 446, propone enmendar el inciso (w) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de reconocer la legitimación activa de los Municipios de Puerto Rico para comparecer en procesos administrativos o judiciales ante entidades locales o federales como representantes de las comunidades y sus residentes en procesos revestidos de interés público; y para otros fines.

MEMORIALES SOLICITADOS

El 9 de julio de 2021 la Comisión solicitó memoriales a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Liga de Ciudades, al Departamento de Justicia y a la Oficina de Gerencia Municipal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El 3 de agosto de 2021 la Comisión envió notificaciones de seguimiento a la Liga de Ciudades, al Departamento de Justicia y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quienes al momento de la presentación de este Informe no han comparecido.

Así las cosas, teniendo el beneficio de la comparecencia de la **Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes**, quienes endosaron la medida, procedemos discutir la misma.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación compareció el 21 de julio de 2021, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, mediante memorial suscrito el 15 de julio de 2021.

La Asociación manifestó que la enmienda propuesta reconoce que los municipios del país deben tener legitimación activa para comparecer ante los tribunales y las agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de sus comunidades y residentes.

Según la Asociación la enmienda propuesta «...amplía los poderes municipales para intervenir en asuntos diversos que afectan a sus ciudadanos». En todo caso, el Municipio no podrá intervenir en representación de residentes o comunidades a defender un interés contrario al expresado por estas. A tales efectos, la Asociación de Alcaldes endosa la aprobación del Proyecto.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación de Alcaldes envió a la Comisión un memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Sr. José E. Velázquez Ruiz, el 5 de agosto de 2021.

La Federación indicó en su memorial que «[l]uego de evaluar la presente medida, la Federación de Alcaldes endosa la aprobación del P. del S. 446 ya que este le reconoce mayores poderes a los Municipios y amplía su alcance representativo al otorgarle herramientas adicionales que puedan ser utilizadas para proteger a aquellas comunidades y/o residentes que pudieran ser afectadas por asuntos de alto interés público».

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

- *Legitimación Activa.*

La doctrina de justiciabilidad establece como principio básico que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.¹ A esos efectos, la jurisdicción de los tribunales está regida por la aplicación de ciertos criterios de autolimitación que dan vida a esta doctrina, entre ellos el principio de legitimación activa o el standing.² En ausencia de una ley que expresamente confiera legitimación activa, la parte que promueve una acción tendrá acceso al tribunal si satisface los requisitos

¹ *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

² *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995).

siguientes: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; (3) que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley.³

En términos generales, el principio de legitimación activa consiste en determinar quién puede acudir al tribunal a vindicar sus derechos.⁴ La determinación, pues, de quién tiene legitimación activa puede basarse en dos instancias: (1) si la legitimación activa la concede una ley y (2) a falta de una ley, la parte que alega el *standing* tiene que demostrar que cumple con los requisitos enumerados en el párrafo anterior. Véase, *PPD*, 139 DPR, a la pág. 666.

En cuanto a los municipios, se ha dado el caso en donde algunos tribunales de instancia han reconocido su legitimación activa cuando el asunto impacta directamente la administración municipal o sus ingresos.⁵ Ahora bien, cuando se trata de asuntos que impactan la comunidad y los servicios que el municipio brinda a esta, los tribunales se han limitado a analizar si hay un daño directo a la administración municipal. Los casos más recientes son aquellos presentados durante el 2018 en contra del Departamento de Educación por el cierre de escuelas. En el caso de *Melendez de Leon, et als v. Keleher*, CPE-2018-0092 y CPE-2018-0097, el Tribunal de Primera Instancia, por voz del Juez Santiago Cordero Osorio, le reconoció al Municipio de Morovis legitimación activa para intervenir en el pleito de cierre de escuelas en vista de que el gobierno municipal le brindaba mantenimiento y otros servicios, a las escuelas en su jurisdicción. Dicho caso, fue desestimado mediante Sentencia por el Tribunal Supremo sin que se discutiera en los méritos la legitimación activa del Municipio de Morovis para comparecer al pleito a nombre de los padres y madres de los estudiantes y en su capacidad gubernamental. Sin embargo, la Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado Rivera García⁶ este planteó que el Municipio de Morovis no había demostrado tener un interés legítimo en la controversia.⁷

A pesar que de la Opinión de Conformidad se desprende claramente el interés legítimo, una mayoría del Tribunal Supremo tuvo otra visión de lo que es un interés legítimo municipal, al esbozar lo siguiente:

³ *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470-471 (2006); *Colegio de Peritos Electricistas v. AEE*, 150 DPR 327, 341 (2000); *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, 137 DPR 528 (1994); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

⁴ Véase, *Asociación de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011).

⁵ Véase, *Municipio de Fajardo v. Secretario de Justicia*, 187 DPR 245, 255-256 (2012).

⁶ A esta Opinión se unió el Juez Asociado Martínez Torres, la Jueza Asociada Pabón Charneco y el Juez Asociado Kolthoff Caraballo.

⁷ Véase, *Melendez de Leon v. Keleher*, 2018 TSPR 126, 200 DPR ____ (2018).

Observamos que en la vista celebrada el 11 de junio de 2018, su alcaldesa reconoció que acudió a los tribunales porque muchos de los padres afectados no contaban con los recursos para hacer valer sus derechos. De la vista también surgió que el Municipio daba mantenimiento a todas las escuelas de Morovis, y que con algunas tenía un contrato de mantenimiento. Ninguna de esas condiciones nos convence de que el Municipio tenga un interés "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia".⁸

hisa
No obstante, en todo caso en donde un municipio alegue tener legitimación activa para comparecer al tribunal por sí o en representación de sus constituyentes, además de la jurisprudencia, hay que analizar primeramente la ley que gobierna los municipios en Puerto Rico, en este caso el Código Municipal. Veamos.

En el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, la Asamblea Legislativa adoptó el Código Municipal de Puerto Rico.⁹ En ese Código se establece que los municipios tendrán el poder para "demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo." Código Municipal de Puerto Rico, Artículo 1.008(b). En términos más amplios, dicho Código reconoce que "los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción." Código Municipal de Puerto Rico, Artículo 1.008 (aa).

Bajo la recién derogada Ley de Municipios Autónomos existía un lenguaje similar al disponer que el municipio posee el mandato estatutario para "buscar el

⁸ *Ibid.*, pág. 15 (Citas omitidas).

⁹ La Sección 1, del Artículo IV, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa con el poder para atender todos los asuntos relacionados a la creación y reglamentación de los municipios en Puerto Rico. Específicamente dispone lo siguiente:

"La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin..."

bien común de sus residentes y atender asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes” y para “resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.” Véanse Artículos. 1.005 y 2.004 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, derogada. De igual forma, el Artículo 1.002 de la referida ley establecía que el municipio “...es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieran los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo.”

Por su parte, la ley actual reconoce el poder del municipio para proveer representación legal gratuita a un ciudadano dentro de su jurisdicción que carezca de los recursos económicos para sufragar el costo de una litigación privada. Sobre el particular, el Artículo 1.010(w) del Código Municipal vigente dispone que “los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se disponga mediante ordenanza...”

Más aún, desde antes de la aprobación de nuestra Constitución, ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico le había reconocido a los municipios el poder de razón de estado o poder de policía (*police power*) para actuar en protección de la salud, seguridad y el bienestar de sus habitantes.¹⁰ A juicio del profesor Efrén Córdova, es indudable que el *police power* «...es consustancial a toda organización político administrativa y constituye la primera y fundamental expresión del poder público».¹¹ Bajo esa premisa, el poder de razón de estado municipal está limitado *por la legitimidad del fin que persigue, la racionalidad de los medios que a ese efecto se empleen y respeto debido a las garantías constitucionales consagradas en la Carta de Derechos*.¹²

Ese poder de policía ha sido reconocido en las legislaciones municipales en Puerto Rico, aún en aquellas cuya filosofía partía de una exagerada centralización de la administración pública.¹³ Sin embargo, no fue hasta la aprobación de la Ley 81-1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, hoy derogada, que se plasmó legislativamente las facultades y poderes autonómicos de los municipios. Así mismo, el “Código Municipal de Puerto Rico”, aprobado mediante la Ley 107-2020 adoptó esa misma filosofía. En ese contexto, los municipios tienen, además de las facultades y poderes enumerados en la Ley, aquellos que sean necesarios e incidentales para ejercer

¹⁰ Véase, *Cabassa v. Rivera*, 68 DPR 706, 712 (1948), citado en *López v. Municipio de San Juan*, 121 DPR 75, 88 (1988); sobre el poder de razón de estado, véase, *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 36 (2010).

¹¹ EFRÉN CÓRDOVA, CURSO DE GOBIERNO MUNICIPAL 369 (1964).

¹² *Ibid.*, pág. 372.

¹³ Véase, Ley Municipal de 1960 y Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico de 1980.

sus funciones. Sobre ello, el inciso (z) del Artículo 1.018 del Código Municipal dispone que, además de las facultades y deberes enumeradas, el alcalde o alcaldesa puede ejercer "...todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley, ordenanza, resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo." Ese Artículo hay que aplicarlo en conjunto con el Artículo 1.005 del Código Municipal que dispone que: "Los poderes y facultades conferidos a los municipios por este Código, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como *numerus apertus*, lo que siempre ha sido la intención legislativa". *Ibid.*

Más aún, el Artículo 1.008 del Código Municipal también dispone que los municipios "tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones". El inciso (aa) de esa misma disposición reafirma que "[l]os municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial". *Ibid.*

Así las cosas, el P. del S. 446 propone especificar y reforzar ese poder inherente de proteger la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial, mediante la concesión legislativa de legitimación activa para comparecer ante los tribunales y agencias administrativas en procesos revestidos de alto interés público. De esa manera, el municipio según refrendado por su Legislatura Municipal podrá, por sí o en representación de sus vecinados, defender la seguridad, salud y bienestar de una comunidad en aquellos casos que se afecte el interés común en esa jurisdicción municipal. De este modo, el municipio podrá comparecer en dos instancias: (1) a petición de una comunidad o los residentes del municipio; o (2) por su propia iniciativa. En ambos casos el asunto debe ser uno de alto interés público que afecte la salud, la seguridad y el bienestar del municipio en general o de esa comunidad. Ese interés público ha sido definido como «...el término amplio que se aplica a cualquier cosa que afecta la salud, el bienestar, la felicidad, los derechos y las finanzas del público en general».¹⁴ Esto es que afecte el interés común general del país, o en el caso que nos ocupa, de una demarcación municipal en específico.

Ahora bien, la determinación inicial de intervenir en determinado asunto en representación de sus comunidades o residentes será del alcalde o alcaldesa,

¹⁴ Véase, IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 139 (2da Edición, 1995).

pero esa decisión debe ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante una resolución. La misma medida establece que no se podrá realizar gasto público alguno relacionado a esa comparecencia a menos que sea refrendada antes por la Legislatura Municipal. En ese sentido, la interpretación de esta Comisión es que cualquier comparecencia por un municipio en los casos autorizados por el P. del S. 446, que no cuente con la aprobación de la Legislatura Municipal, es inoficiosa.

El P. del S. 466 viene a cubrir un vacío en la interpretación de las facultades municipales que ha quedado al arbitrio del Poder Judicial sin tomar en cuenta el espíritu autónomo de la legislación municipal y las facultades conferidas. Lo cierto es que si un municipio prueba que tiene un interés legítimo en alguna situación que afecte la salud, la seguridad y el bienestar general en su jurisdicción, tiene legitimación activa para intervenir ya sea en un tribunal o ante una agencia administrativa. Sin embargo, ello dependería del abanico interpretativo de las trece regiones judiciales y de los tribunales apelativos. Es por lo anterior que cumpliendo con el Artículo VI, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado, la medida propuesta determina que en aquellos casos de alto interés público dentro de su demarcación territorial, los municipios tienen el *standing*, por sí o en representación de la comunidad, para atender controversias judiciales o administrativas. Lo anterior les daría más herramientas a los municipios para cumplir con sus obligaciones de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general de la ciudadanía vecinada en ese territorio.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico certifican que la aprobación del P. del S. 446, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales que no haya sido presupuestado previamente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 446 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 446

28 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso ~~w~~ *(w)* del Artículo 1.010 de la Ley Núm. ~~107-2020~~, de ~~14 de agosto de 2020~~, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~para~~ *a fin de* reconocer la legitimación activa de los Municipios de Puerto Rico para comparecer en procesos administrativos o judiciales ante entidades locales o federales como representantes de las comunidades y sus residentes en procesos revestidos de interés público; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1, del Artículo IV, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa con el poder para atender todos los asuntos relacionados a la creación y reglamentación de los municipios en Puerto Rico. Específicamente dispone lo siguiente:

"La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar

MISA

programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin..."

En el ejercicio de esas prerrogativas constitucionales, esta Asamblea Legislativa adoptó el Código Municipal de Puerto Rico. En el mismo se establece que los municipios tendrán el poder para "demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo." Código Municipal, Artículo 1.008(b). En términos más amplios, dicho Código reconoce que "los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción." Código Municipal, Artículo 1.008(aa).

MSA
Bajo la recién derogada Ley de Municipios Autónomos, existía un lenguaje similar al disponer que el municipio posee el mandato estatutario para "buscar el bien común de sus residentes y atender asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes" y para "resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo." Véanse Artículos. 1.005 y 2.004 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, derogada. ~~de 30 de agosto de 1991.~~ De igual forma, el Artículo 1.002 de la referida ley establecía que el municipio "...es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieran los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo."

Bajo la ley actual, se reconoce el poder del municipio para proveer representación legal gratuita a un ciudadano dentro de su jurisdicción que carezca de los recursos económicos para sufragar el costo de una litigación privada. Sobre el particular, el Artículo 1.010(w) del Código Municipal dispone que "los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se disponga mediante ordenanza..."

Con excepción de algunas expresiones generales, el Código Municipal guarda silencio sobre el poder del municipio para comparecer ante los tribunales y agencias

gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de las comunidades y residentes dentro de su jurisdicción. Como resultado, en cada asunto ante su atención, los tribunales han tenido que determinar si el Municipio tiene legitimación activa para comparecer cuando representa intereses de sus ciudadanos o comunidades y no exclusivamente los intereses estatutarios del ayuntamiento. Afirmamos que un asunto de esta importancia no debe estar sujeto a interpretaciones.

Mediante la presente ley, la Asamblea Legislativa reconoce que los municipios del país deben tener legitimación activa para comparecer ante ~~Tribunales~~ los tribunales y las agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de sus comunidades y residentes. Sólo se requiere que el asunto que justifica la intervención municipal esté revestido de alto interés público y no sea una disputa privada entre partes con capacidad jurídica y económica para litigar sus propios asuntos. Por ello, se incorpora el requisito de ratificación de la Legislatura Municipal por vía de resolución previo al uso de fondos públicos municipales para validar la existencia de un asunto de interés público.

De este modo, el municipio podrá comparecer en dos instancias: (1) a petición de una comunidad o los residentes del municipio; o (2) por su propia iniciativa. En ambos casos el asunto debe ser uno de alto interés público que afecte la salud, la seguridad y el bienestar del municipio en general o de esa comunidad. Ese interés público ha sido definido como «...el término amplio que se aplica a cualquier cosa que afecta la salud, el bienestar, la felicidad, los derechos y las finanzas del público en general». Véase, IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 139 (2da Edición, 1995). Esto es que afecte el interés común general del país, o en el caso que nos ocupa, de una demarcación municipal en específico.

La enmienda propuesta en esta Ley amplía los poderes municipales para intervenir en asuntos diversos que afectan a sus ciudadanos. En todo caso, el Municipio no podrá intervenir en representación de residentes o comunidades a defender un interés contrario al expresado por éstas.

En ánimo de facilitar los trámites municipales al intervenir en su carácter representativo de individuos, grupos o comunidades, se elimina el requisito de que para realizar todo trámite se deba incluir el sello municipal en los documentos suscritos por abogados o notarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.010(w) de la Ley ~~Núm. 107-2020, de 14 de~~
2 ~~agosto de 2020~~, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

RISA

4 “Artículo 1.010— Facultades Generales de los Municipios

5 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o
6 conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los
7 municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las
8 siguientes funciones y actividades:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 ...

13 ...

14 (w) Los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas *naturales*
15 de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se
16 disponga mediante ordenanza. Los municipios podrán contratar con abogados,
17 corporaciones profesionales de servicios legales, Pro Bono, Inc. o corporaciones, con o
18 sin fines de lucro, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 164-2009, según

1 enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico". Todos
 2 los casos, acciones, asuntos declaraciones juradas o documentos en que intervenga
 3 cualquier unidad administrativa u oficina de un municipio para el beneficio de las
 4 personas de escasos recursos económicos, estarán exentos del pago de derechos, copias,
 5 sellos, aranceles e impuestos de cualquier clase requeridos por ley para toda la
 6 tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de certificados en todos los
 7 centros del Gobierno [Estat] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los casos en
 8 que se otorguen declaraciones juradas, el notario [otorgantes] otorgante del municipio
 9 tendrá que así establecerlo mediante anotación en el documento [y sellar la misma con
 10 el sello del municipio].

11 [Todo trámite judicial que se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones de
 12 este inciso deberán ser firmadas por un abogado del municipio y llevar estampado el
 13 sello del municipio.]

14 *Se reconoce la legitimación activa del Municipio para comparecer, y asumir el costo, ante*
 15 *tribunales y agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de las*
 16 *comunidades y sus residentes en aquellos asuntos de alto interés público cuando las comunidades*
 17 *o residentes ~~han~~ hayan solicitado la intervención municipal. ~~o cuando no se han expresado en~~*
 18 *~~forma contraria al interés que el Municipio busca reivindicar. El Municipio también podrá~~*
 19 *comparecer por sí ante los tribunales o agencias, sin necesidad de que le sea solicitado por la*
 20 *comunidad y la intervención no sea contraria a los deseos e intereses de esta. En ambos casos el*
 21 *asunto debe ser uno de alto interés público que afecte la salud, la seguridad y el bienestar del*
 22 *municipio en general o de esa comunidad. La determinación municipal de intervenir en*

1 determinado asunto en representación de sus comunidades o residentes será del alcalde o
2 alcaldesa. ~~Mientras, la determinación de si el asunto está revestido de interés público deberá ser~~
3 ~~ratificada por resolución de~~ y deberá ser ratificada por la legislatura municipal mediante la
4 aprobación de una resolución. antes de que se incurra en gasto alguno público la erogación de
5 fondos públicos. No se podrá incurrir en gasto público alguno para comparecer ante los
6 tribunales o agencias en representación de sus comunidades o residentes hasta que la Legislatura
7 Municipal ratifique por resolución tal comparecencia.

8 (x) ...

9 (y) ..."

10 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

MSA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RC. del S. 123

INFORME POSITIVO

8 de septiembre de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 8SEP'21 PM6:05

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 123**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 123**, tiene como objetivo designar el tramo que discurre por la carretera estatal PR-187 desde el kilómetro 17.9 hasta el kilómetro 18.3 en el Municipio de Loíza con el nombre de la loiceña Adolfina Villanueva Osorio (QDEP), en reconocimiento a su gesta como mujer valiente que defendió sus derechos y los de su familia, en la búsqueda de una vivienda digna; para eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como 'Ley de la Comision Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comision de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Loíza. Ambos contestaron nuestros requerimientos de comentarios.

Adolfina Villanueva Osorio, qepd, se destacó por ser una persona con profundos vínculos hacia el bienestar de su comunidad y una incansable lucha por el derecho al acceso a una vivienda digna. Era una mujer pobre, de raza negra, sin educación académica que vivía con su esposo y sus seis hijos en el sector Medianía Alta en Piñones. Se dedicaba a la siembra y tenía cultivos de yuca, papaya, gandures y pescaba en la playa.

Quienes la conocieron la describen como una mujer dura, tan dura como para tener seis hijos y levantar su hogar en los predios de un terreno que sus ancestros ocuparon por casi un siglo. En sus años de vida, construyó una relación comunitaria fuerte y duradera, que le permitió ser reconocida e identificada como una persona firme y luchadora.

Su muerte, a manos de la Policía de Puerto Rico defendiendo su hogar y su familia, fue catalogada por todo el País como un lamentable y reprochable suceso. Su valentía, en defensa de su familia y su hogar, ha sido reconocida dentro y fuera de Puerto Rico. Para los loiceños y las loiceñas, Adolfina Villanueva representa ese baluarte de los derechos y es un personaje histórico en la lucha por una vivienda digna. Su gesta ha servido de referente a la hora de hablar de derechos humanos y derecho a una vivienda.

La Legislatura Municipal de Loíza, mediante la Resolución Núm. 4, Serie 01-2021, aprobada el 15 de marzo de 2021, solicitó a esta Asamblea Legislativa que se designe con el nombre de Adolfina Villanueva Osorio, el tramo que discurre por la carretera estatal PR-187, desde el kilómetro 17.9, hasta el kilómetro 18.3. Señalaron que dicho tramo conecta con el Puente de la Restauración sobre el Río Grande de Loíza y que dicha carretera es la vía estatal principal del Municipio de Loíza, atravesando toda la municipalidad y conectando así con el Municipio de Río Grande y el Municipio de Carolina, a través de Isla Verde.

La alcaldesa de Loíza, Honorable Julia M. Nazario Fuentes, expresó: "Adolfina es un vivo ejemplo de la mujer loiceña que lo sacrifica todo en aras de su familia y de su comunidad."

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en los comentarios suscritos por la Secretaria, Honorable Eileen M. Vélez Vega, expresó que no favorecen la aprobación de esta medida legislativa. Sin embargo, manifestó que, "aunque en nuestro Departamento favorecemos que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo, reconocemos que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad. (énfasis nuestro.)

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y reconoce como un acto de justicia histórica, acoger la solicitud de la Legislatura Municipal de Loíza para designar el referido tramo con el nombre de Adolfina Villanueva Osorio.

Así, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que, esta designación es una legítima solicitud de los loiceños y loiceñas para honrar a aquellos ciudadanos que merecen su respeto y admiración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto

Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 328 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno entiende que aun con las objeciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas la Resolución Conjunta del Senado 123 reviste de un interés legislativo expresado por el Municipio de Loíza, quien representa el sentir de la comunidad de Loíza, y como reconoce en sus comentarios la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas: "en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad." Además, la Comisión hace constar para record que en Puerto Rico, anteriormente, se han nombrado tramos de carreteras estatales con el nombre de personas que han impactado la vida de los puertorriqueños, como lo fue la visita del Papa Juan Pablo II en 1984. Consignamos para el record legislativo que, en esa ocasión se designó la sección del Expreso de Diego, que discurre desde el conector con el Expreso las Américas y el peaje de Buchanan con su nombre, mediante la Ley 57-2007.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación la de la *Resolución Conjunta del Senado 123*, con las enmiendas que en el entirillado electrónico se acompañan.

Respetuosamente sometido,

Sen Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 123

9 de junio de 2021

Presentada por la señora *Rivera Lassén* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo que discurre por la carretera estatal PR-187 desde el kilómetro 17.9 hasta el kilómetro 18.3 de la Carr. PR-187 en el Municipio de Loíza con el nombre de la loiceña Adolfina Villanueva Osorio (QDEP), en reconocimiento a su gesta como mujer valiente que defendió sus derechos y los de su familia, en la búsqueda de una vivienda digna; para eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como 'Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La loiceña Adolfina Villanueva Osorio fue una mujer valiente que murió asesinada por un integrante de la Policía de Puerto Rico, el 6 de febrero de 1980, cuando ésta intentaba defender sus derechos y el de su familia a un hogar digno. Adolfina dejó un legado de valor histórico comunitario que retumba y resuena en todas las comunidades del Municipio de Loíza, así como en todo Puerto Rico. Villanueva Osorio era una mujer pobre y de raza negra que, junto a su entonces esposo y sus seis (6) hijos e hijas, vivió en la Comunidad Tocones en Loíza, dedicándose a la siembra y a la pesca a la orilla del mar.

Adolfina se destacó por ser una persona con profundos vínculos hacia el bienestar de su comunidad y una incansable lucha por el derecho al acceso a una vivienda digna. En sus años de vida, construyó una relación comunitaria fuerte y duradera, que le permitió ser reconocida e identificada como una persona firme y luchadora.

Su muerte, a manos de la Policía de Puerto Rico, fue catalogada por todo el País como un lamentable y reprochable suceso. Su valentía, en defensa de su familia y su hogar, ha sido reconocida dentro y fuera de Puerto Rico. Para los loiceños y las loiceñas, Adolfina representa ese baluarte de los derechos y es un personaje histórico en la lucha por una vivienda digna. Su gesta ha servido de referente a la hora de hablar de derechos humanos y derecho a una vivienda digna.

La Legislatura Municipal de Loíza, mediante la Resolución Núm. 4, Serie 01-2021, aprobada el 15 de marzo de 2021, ha solicitado a esta Asamblea Legislativa que se designe con el nombre de Adolfina Villanueva Osorio, el tramo que discurre por la carretera estatal PR-187 desde el kilómetro 17.9 hasta el kilómetro 18.3. Dicho tramo conecta con el Puente de la Restauración sobre el Río Grande de Loíza. Dicha carretera es la vía estatal principal del Municipio de Loíza, atravesando toda la municipalidad y conectando así con el Municipio de Río Grande y el Municipio de Carolina, a través de Isla Verde.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y reconoce como un acto de justicia histórica, acoger la solicitud de la Legislatura Municipal de Loíza para designar el referido tramo con el nombre de Adolfina Villanueva Osorio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se designa el tramo que discurre por la carretera estatal PR-187 desde
- 2 el kilómetro 17.9 hasta el kilómetro 18.3 en el Municipio de Loíza con el nombre de
- 3 Adolfina Villanueva Osorio en reconocimiento a su gesta como mujer valiente que defendió
- 4 sus derechos y los de su familia, en la búsqueda de una vivienda digna; para eximir tal

1 designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como 'Ley de
2 la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico.

4 Sección 2.- El Departamento de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico instalará los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta
6 Resolución Conjunta. Además, realizará una actividad oficial, en coordinación con el
7 Municipio de Loíza, para la rotulación del referido tramo de la Carr. PR-187.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2

Segundo Informe Parcial

7^o de septiembre de 2021

garcia



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 7SEP'21 AM10:57

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **Resolución del Senado 2**, de la autoría de la senadora *González Huertas* y la coautoría de los senadores *Ruíz Nieves* y *Soto Rivera*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Segundo Informe Parcial con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ms La Resolución del Senado 2, ordenó a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el resultado de las inspecciones llevadas a cabo en las escuelas públicas, luego de los temblores de 2020.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde el 28 de diciembre de 2019, Puerto Rico ha sido sacudido por una inusual secuencia sísmica. Los eventos telúricos, cuyos epicentros han sido localizados en el área sur y suroeste del país, han ocasionado severos daños estructurales. Asimismo, la intensa actividad sísmica ha dejado al descubierto la vulnerabilidad de nuestras estructuras. Particularmente, su capacidad para resistir el impacto de un temblor de gran intensidad. Decenas de viviendas y edificios públicos, entre ellos, planteles escolares públicos, sufrieron daños o colapsaron a causa de los terremotos.

Ante la falta de transparencia en los procesos de inspección llevados a cabo en las escuelas públicas luego de los temblores, los resultados de las mismas, el estado estructural actual de los planteles escolares, su capacidad para resistir un terremoto de mayor intensidad y la utilización de los fondos asignados para su reparación, entre otros factores, esta investigación pretende estudiar minuciosamente los mismos con el propósito de garantizar la seguridad pública de nuestros constituyentes. Especialmente, la seguridad de las comunidades escolares.

Por tal razón, en aras de realizar el debido análisis de la medida, el 7 de abril de 2021, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, (en adelante, "Comisión") sometió el Primer Informe Parcial de la Resolución del Senado 2, con sus hallazgos y recomendaciones, entre ellas, mantener la investigación abierta hasta que el Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DE") remitiera la información correspondiente.

A estos fines, la Comisión, facultada por el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, le solicitó, el 6 de mayo de 2021, un Memorial Explicativo al DE con la siguiente información:

1. Identificación de todas las escuelas a utilizarse en agosto y si las mismas han pasado por el debido proceso de evaluación, certificación y/o reconstrucción.
2. Lista de las escuelas que sirven como refugios y/o centros de votación, los cuales fueron clasificados como Parcialmente Aptas o No Aptas por los daños que sufrieron.
3. Medidas de mitigación y mejoramiento para los planteles escolares afectados; el estado actual de los trámites para la reparación de los daños o el refuerzo de las estructuras para resistir temblores.
4. Desglose de los fondos federales utilizados para estos propósitos.

ms
Además, debido a que ya ha pasado más de un año de las inspecciones realizadas para evaluación de daños y tomando en cuenta de que el Gobernador Pedro R. Pierluisi Urrutia anunció el 26 de abril de 2021 en conferencia de prensa de que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (en adelante "AFI"), ya había completado el setenta y cinco (75) por ciento de las inspecciones de vulnerabilidad sísmica de unas setecientas veintisiete (727) escuelas y estaba trabajando en la rehabilitación de quince (15) escuelas. Se le solicitó, el 8 de junio de 2021, un Memorial

Explicativo a AFI con la siguiente información a manera de memorial explicativo o ponencia:

1. Resultados de las inspecciones de vulnerabilidad sísmica realizadas a las 727 escuelas.
2. Estatus de los trabajos de rehabilitación en las 15 escuelas identificadas en los municipios de Guánica, Guayanilla, Yauco y Peñuelas.

Además de estas peticiones de información, la Comisión llevo a cabo tres vistas oculares, durante el mes de agosto:

Fecha	Municipios	Escuelas
2 de agosto de 2021	Sabana Grande Lajas Guánica	Blanca Malaret Elemental Urbana María Luisa McDougal
18 de agosto de 2021	Peñuelas	Rafael Irizarry Miguel González
19 de agosto de 2021	Ponce Yauco	Ernesto Ramos Antonini Bernardino Cordero Ana. M. Negrón

MEMORIAL EXPLICATIVO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El 28 de mayo de 2021, el Secretario Interino del Departamento de Educación, Eliezer Ramos Parés, sometió ante la consideración de la Comisión un Memorial Explicativo sobre la medida de estudio con la siguiente información:

1. **Identificación de todas las escuelas a utilizarse en agosto de 2021 y si las mismas han pasado por el debido proceso de evaluación, certificación y/o reconstrucción:**

En su Memorial Explicativo, el DE esbozó que han “[...] tomado las medidas necesarias para reparar y acondicionar los planteles escolares ante el inicio del próximo año escolar”. Sin embargo, disponen que, la determinación final de las escuelas que serán consideradas para su apertura dependerá de varios factores, entre ellos, el programa de reparación de columnas cortas y el nivel de propagación del COVID-19. Es por esto que,

el DE entiende que “[...] resultaría prematuro enviar la lista de escuelas que serán consideradas para apertura en el año académico 2021-2022”.

Por otra parte, sobre los trabajos de reparación y acondicionamiento de los planteles escolares, destacan que los mismos “[...] son de carácter dinámico y son susceptibles a cambios constantes, de acuerdo con la información recolectada por AFI y la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas (en adelante, “OMEP”). A medida que vayan obteniendo información más precisa por parte de las agencias, el DE se puso a la disposición de compartir la misma con la Comisión.

2. Lista de las escuelas que sirven como refugios y/o centros de votación, los cuales fueron clasificados como Parcialmente Aptas o No Aptas por los daños que sufrieron:

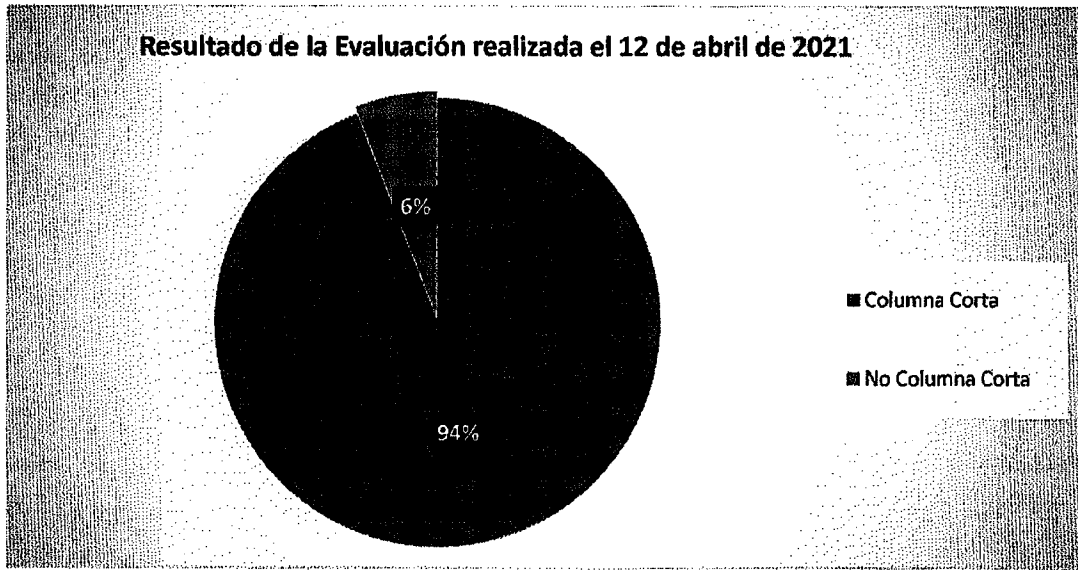
En su Memorial Explicativo, el DE estableció que “[...] no ha advenido en conocimiento de alguna escuela clasificado como no apta de y que, a su vez, funja como refugio”. No obstante, reconocen que hay escuelas que fueron clasificadas como Parcialmente Aptas. Cabe resaltar que, incluyeron el listado de aquellas facilidades identificadas para utilizarse como refugios preventivos en el 2020. En esta se incluían sesenta y cinco (65) refugios, localizados en treinta y nueve (39) municipios.

3. Medidas de mitigación y mejoramiento para los planteles escolares afectados; el estado actual de los trámites para la reparación de los daños o el refuerzo de las estructuras para resistir temblores:

Conforme al Memorial Explicativo, con el propósito de cumplir con el reinicio de clases presenciales, el DE ha identificado una serie de alternativas viables que garantizan la seguridad física y la continuidad de los servicios al estudiantado. Entre estas alternativas se destaca la ubicación de aquellos estudiantes, cuyas escuelas fueron clasificadas como No Aptas, por medio de escuelas temporeras en los municipios más afectados por los sismos de enero de 2020.

Por otra parte, según dispone la información presentada, el DE “está implementando una iniciativa para rectificar el problema de diseño de columnas cortas que, históricamente, ha afectado [...]” los planteles escolares. Sin embargo, la AFI está realizando una contabilización de columnas cortas y estableciendo un plan para comenzar los trabajos de mitigación y rectificación de éstas.

De acuerdo al Memorial Explicativo, el pasado, 12 de abril de 2021, se evaluaron setecientos veintisiete (727) escuelas en las Oficinas Regionales Educativas, de las cuales aproximadamente seiscientos ochenta y cuatro (684) planteles escolares alrededor del país cuentan con al menos, un edificio con el defecto de columnas cortas.



Asimismo, el DE alega que, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) se encuentra en el proceso de formulación de proyectos de arquitectura e ingeniería, relacionados con la reconstrucción del sistema. No obstante, establecieron que, “[a]l momento, se han obligado ocho (8) de estos proyectos”. Una vez se obtengan los resultados de las evaluaciones mencionadas anteriormente, el DE las estará sometiendo el alcance de trabajo requerido para la obra a FEMA.

4. Desglose de los fondos federales utilizados para estos propósitos:

Según dispone el DE, “[a]l día de hoy, el único proyecto financiado con fondos federales fue la demolición de la Escuela Agripina Seda” en Guánica.

MEMORIAL EXPLICATIVO AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO

El 15 de junio de 2021, el Director Ejecutivo de AFI, Eduardo Rivera Cruz, sometió ante la consideración de la Comisión un Memorial Explicativo sobre la medida de estudio con la siguiente información:

1. Resultados de las inspecciones de vulnerabilidad sísmica realizadas a las 726 escuelas ubicadas en la zona cero.

Las inspecciones de vulnerabilidad fueron costeadas a través de una asignación especial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por la cantidad de novecientos ochenta mil (980,000.00) dólares y tras un proceso de solicitudes de propuestas públicas, la AFI contrató a tres firmas autorizadas para ejercer la profesión de ingeniería en Puerto Rico, para realizar las evaluaciones de vulnerabilidad estructural, utilizando el formulario de FEMA P-154, *Rapid Visual Screening of Buildings for Potential. Seismic Hazards: A Handbook*. Las evaluaciones de los planteles, se realizaron durante el periodo entre el 12 de abril al 14 de mayo de 2021 y la distribución de escuelas, fue la siguiente:

- VMF Design Group, PSC (253 escuelas)
- ADV Architects, PSC (235 escuelas)
- Engineered Advantage, PSC (239 escuelas)

Los resultados informados, fueron los siguientes:

- Se inspeccionaron 727 planteles, con un total de 4,624 edificios
 - o Del total de 4,624 edificios
 - 497 resultaron resistentes
 - 4,123 resultaron vulnerables
 - 4 se encontraban en ruinas
 - o Del total de 727 planteles
 - 42 no contaban con edificaciones con columna corta
 - 69 resultaron resistentes, aun con edificaciones con columna corta
 - 614 resultaron vulnerables
 - 2 se encontraban en ruinas

MSA

2. Estatus de los trabajos de rehabilitación en las 15 escuelas identificadas en los municipios de Guánica, Guayanilla, Yauco y Peñuelas.

De acuerdo a la información suministrada, existen dos proyectos para facilidades temporeras. La subasta para el primer proyecto, se adjudicó el 28 de mayo de 2021 y consiste en la construcción de modulares en los predios de la antigua escuela Agripina Seda del municipio de Guánica y en estos se atenderán los estudiantes de las escuelas Aurea Quiles y Agripina Seda simultáneamente.

El segundo proyecto, contempla 10 escuelas en 6 lotes, a ubicarse en los municipios de Guánica, Guayanilla, Peñuelas y Yauco. La AFI, estará recibiendo propuestas para estos trabajos hasta el 18 de junio de 2021.

HALLAZGOS EN MEMORIALES RECIBIDOS

1. Identificación de todas las escuelas a utilizarse en agosto de 2021 y si las mismas han pasado por el debido proceso de evaluación, certificación y/o reconstrucción:

En su Memorial Explicativo, el DE no detalló qué acciones estaban llevando a cabo para la reparación, acondicionamiento y reconstrucción de los planteles escolares para el comienzo del año académico 2021-2022. Pese a esto, AFI sometió ante la consideración de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico una ponencia sobre la R. del S. 43, donde detallan las medidas que están tomando para reparar y acondicionar las escuelas ante el inicio del próximo año escolar. Específicamente, en los municipios de Guánica, Guayanilla, Peñuelas y Yauco.

De acuerdo a su Ponencia, el 3 de mayo de 2021, se contrató el diseño conceptual para el desarrollo de las facilidades temporeras en dichos municipios. Asimismo, el 21 de mayo de 2021, la AFI le sometió ante la consideración y comentarios del DE, los dibujos conceptuales de las escuelas determinadas. Conforme a la ponencia, “[u]na vez terminado el proceso de comentarios y aceptación final de los dibujos finales por parte del DE, se realizarán las solicitudes de propuestas para el diseño y construcción de las facilidades”. Las escuelas consideradas en los diseños conceptuales y que están próximas a solicitudes de propuestas son las siguientes:

Municipio	Escuelas
Guánica	Escuela Elsa Couto Annoni
	Escuela Luis Muñoz Rivera
Guayanilla	Escuela Hipólito García Borrero
	Escuela Herminio E. Arzola
Peñuelas	Escuela Superior Jorge Lucas Valdivieso
	Escuela Ramón Pérez Purcell
Yauco	Escuela Elvira Vicente
	Escuela José Onofre Torres
	Escuela Loaiza Cordero del Rosario

MSH

	Escuela Luis A. Ferré Aguayo
	Escuela Benicia Vélez

Hasta el 1 de junio de 2021, la AFI se encontraba evaluando solicitudes de compañías capacitadas para llevar a cabo obras de diseño y construcción de estas facilidades temporeras, así como de firmas para llevar a cabo servicios de inspección durante la construcción. Una vez culminen este proceso, procederán con las solicitudes de propuesta. Cabe resaltar que, el 28 de mayo de 2021, se adjudicó una subasta para el proyecto de diseño y construcción de facilidades temporeras en los predios de la Escuela Agripina Seda y la Escuela Aurea Quiles, ambas en el municipio de Guánica. Por otra parte, sobre la reparación de columnas cortas, la AFI cuenta con setecientos veintisiete (727) formularios FEMA P-154, completados.

Según dispone la AFI, el DE estableció como prioridad ochenta y ocho (88) escuelas, de las cuales sesenta y seis (66) están ubicadas en los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Ponce. Las restantes cuarenta y siete (47) escuelas, también ubicadas en dichos municipios, se trabajarán conforme a las instrucciones que imparta el Departamento de Educación, una vez completen las escuelas identificadas como prioridad.

2. Lista de las escuelas que sirven como refugios y/o centros de votación, los cuales fueron clasificados como Parcialmente Aptas o No Aptas por los daños que sufrieron:

mst
Como dispuesto anteriormente, el Departamento de Educación incluyó en su Memorial Explicativo el listado de las escuelas utilizadas como refugios que fueron clasificadas como Parcialmente Aptas. Este listado está compuesto de sesenta y cinco (65) planteles escolares, de los cuales doce (12) están ubicadas en los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Ponce. Por tal razón, la Comisión evaluó las certificaciones de inspección de estas doce (12) escuelas identificadas como refugios preventivos en el Distrito Senatorial de Ponce, el cual fue el más afectado como consecuencia de los eventos telúricos. El resultado de dichas evaluaciones es el siguiente:

Municipios	Escuelas identificadas como Refugios
1. Adjuntas	<p style="text-align: center;">Escuela Rafael Aparicio Jiménez (OMEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Rafael Aparicio Jiménez fue inspeccionada el 29 de enero de 2020, por el Ing. José A. Martínez Negrón, Núm. de Licencia 8998. Según el ingeniero, la escuela no presenta daños en columnas y vigas. No obstante, recomienda, entre otras cosas, reponer las tuercas de las bases de las columnas del techo de la cancha que están totalmente corroídas.</p>
2. Guánica	<p style="text-align: center;">Escuela María L. McDougall (OMEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela María L. McDougall fue inspeccionada el 28 de enero de 2020, por el Ing. Javier Ramírez González, Núm. de Licencia 11654. Conforme al ingeniero, sólo se puede utilizar un edificio de tres que cuenta la escuela. Además, recomienda, entre otras cosas, fijar el tanque de agua en el techo o relocalizarlo, no utilizar los edificios identificados como 2 y 3 y hacer estudios adicionales para verificar la integridad de la estructura.</p>
3. Guayanilla	El listado de facilidades identificadas para utilizarse como refugios preventivos en el 2020 no incluye escuelas en el Municipio de Guayanilla.
4. Jayuya	El listado de facilidades identificadas para utilizarse como refugios preventivos en el 2020 no incluye escuelas en el Municipio de Jayuya.
5. Lajas	El listado de facilidades identificadas para utilizarse como refugios preventivos en el 2020 no incluye escuelas en el Municipio de Lajas.
6. Lares	<p>El Municipio de Lares tiene tres escuelas identificadas como facilidades para utilizarse como refugios preventivos, ambas las cuales fueron clasificadas como Parcialmente Aptas.</p> <p style="text-align: center;">Escuela Angelita Delgado Sellas (AEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Angelita Delgado Sellas fue inspeccionada el 3 de febrero de 2020, por el Ing. Wilfredo Rodríguez Uviñas, Núm. de Licencia 13719. Según el ingeniero, se encontró que una de las columnas que soporta la rampa de acceso a los edificios presentaba grietas y varillas de refuerzo expuestas. Recomiendan no utilizar la rampa de acceso hasta tanto la misma sea reparada.</p> <p style="text-align: center;">Escuela Domingo Aponte Collazo (OMEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Domingo Aponte Collazo fue inspeccionada el 12 de enero de 2020, por el Ing. Jorge M. Jordán Marrero, Núm. de Licencia 13365. De acuerdo al ingeniero, se recomienda clausurar la rampa frontal ya que presenta grietas que requieren una inspección más detallada y profunda para así poder garantizar que no haya sufrido daños como consecuencia de los eventos sísmicos.</p> <p style="text-align: center;">Escuela Gabriela Mistral (OMEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Gabriela Mistral fue inspeccionada el 12 de enero de 2020, por el Ing. Jorge M. Jordán Marrero, Núm. de Licencia 13365. Conforme al ingeniero, se recomienda clausurar el Edificio donde ubica Comedor Escolar, Economía Doméstica y Salón de Artes Industriales. Este último presenta daños esturcturales.</p>
7. Maricao	El listado de facilidades identificadas para utilizarse como refugios preventivos en el 2020 no incluye escuelas en el Municipio de Maricao.

MSA

8. Peñuelas	<p>El Municipio de Peñuelas tiene dos escuelas identificadas como facilidades para utilizarse como refugios preventivos, ambas las cuales fueron clasificadas como Parcialmente Aptas.</p> <p style="text-align: center;">Escuela Daniel Webster (OMEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Daniel Webster fue inspeccionada el 10 de enero de 2020, por el Ing. Pedro Chamorro, Núm. de Licencia 19654. De acuerdo al ingeniero, sólo se puede utilizar los Edificios Núm. 1, 2, 3 y 4. Sin embargo, muchos salones tenía plafones acusticos, por lo cual no fue posible inspeccionar los techos interiormente y otros salones no pudieron ser inspeccionados por falta de acceso. El Edificio Núm. 5 presenta daños estructurales y se recomienda que no se ocupe el mismo. Por último, el Edificio Núm. 6 no pudo ser inspeccionado por falta de acceso.</p> <p style="text-align: center;">Escuela Miguel González Bauzá (AEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Miguel González Bauzá fue inspeccionada el 18 de febrero de 2020, por el Ing. José M. Green Ruíz, Núm. de Licencia 13230. Según el ingeniero, la escuela presenta posible condición de vulnerabilidad sísmica identificada como columna corta que debe ser evaluada y corregida. Además, observó presencia de grietas previas y/o nuevas en particiones exteriores de bloque (CMU) que deben ser atendidas, así como presencia de agrietamiento en empañetados en las columnas cortas y juntas de expansión.</p>
9. Ponce	<p>El Municipio de Ponce tiene tres escuelas identificadas como facilidades para utilizarse como refugios preventivos, ambas las cuales fueron clasificadas como Parcialmente Aptas.</p> <p style="text-align: center;">Escuela Ernesto Ramos Antonini (OMEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Ernesto Ramos Antonini fue inspeccionada el 29 de enero de 2020, por el Ing. Moisés Torres Méndez, Núm. de Licencia 19230. Conforme al ingeniero, sólo un edificio de cinco debe ser clausurado. Este edificio es el Edificio B.</p> <p style="text-align: center;">Escuela Santa Teresita (AEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Santa Teresita fue inspeccionada el 9 de enero de 2020, por el Ing. José M. Green Ruíz, Núm. de Licencia 13230. Según el ingeniero, la escuela presenta condición de vulnerabilidad sísmica identificada como columna corta que debe ser evaluada y corregida. De igual forma, identificó la presencia de grietas en particionas exteriores de bloque (CMU). Cabe destacar que, en la Recomendación al entonces Secretario del Departamento de Educación, Dr. Eligio Hernández Pérez, resaltan que la escuela está pendiente a una segunda inspección, luego de la réplica sísmica de 5.9 del 11 de enero de 2020.</p> <p style="text-align: center;">Escuela Josefina Boyá León (OMEP) - Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Josefina Boyá León fue inspeccionada el 10 de enero de 2020, por el Ing. Luis F. Colón Figueroa, Núm. de Licencia 4165. De acuerdo al ingeniero, se observó un área en el primer nivel se asentó la pared bajo las ventanas, así como empañetado en aleros y columnas caídas. Por el contrario, en el segundo nivel se observó grietas sobre puertas y uniones a vigas. El ingeniero recomienda que el almacén de la escuela se vacíe y sea reparado.</p>
10. Sabana Grande	<p>El listado de facilidades identificadas para utilizarse como refugios preventivos en el 2020 no incluye escuelas en el Municipio de Sabana Grande.</p>

MSA

11. Utuado	<p style="text-align: center;">Escuela Judith A. Vivas (AEP) – Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Judith A. Vivas fue inspeccionada el 9 de enero de 2020, por el Ing. Adolfo Bonilla Rodríguez, Núm. de Licencia 10088. Conforme al ingeniero, no se recomienda el uso del edificio de tres pisos. El ingeniero recomienda que un perito estructural coteje los planes de construcción y confirmar que cumple con los códigos de construcción vigentes. Además, recomienda realizar una segunda inspección para evaluar y emitir las recomendaciones que amerite.</p>
12. Yauco	El listado de facilidades identificadas para utilizarse como refugios preventivos en el 2020 no incluye escuelas en el Municipio de Yauco.
13. Juana Díaz	<p style="text-align: center;">Escuela Luis Lloréns Torres (OMEP) – Parcialmente Apta</p> <p>La Escuela Luis Lloréns Torres fue inspeccionada el 13 de enero de 2020, por el Ing. William Green Saez, Núm. de Licencia 21809. De acuerdo al ingeniero, se recomienda cerrar las escaleras del lado derecho del Edificio Núm. 1, así como unos salones en el mismo hasta tanto se corrija el empañetado de plafones desprendidos.</p>

3. Medidas de mitigación y mejoramiento para los planteles escolares afectados; el estado actual de los trámites para la reparación de los daños o el refuerzo de las estructuras para resistir temblores:

En su Memorial Explicativo, el DE dispone que, “[...] está implementando una iniciativa para rectificar el problema de diseños de columnas cortas [...]”. No obstante, no especificó qué iniciativas estaban implementando a estos fines. Por otra parte, sobre las medidas de mitigación, sólo se limitaron a establecer que la AFI se encontraba realizando un plan para los trabajos de mitigación y rectificación de los planteles escolares.

Pese a esto, la AFI sometió ante la consideración de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico una ponencia sobre la R. del S. 43, donde, entre otras cosas, detallan las medidas de mitigación que están llevando a cabo para preservar, mantener y reparar las escuelas públicas. Conforme a su ponencia, la AFI está a cargo de la gerencia de los proyectos de Categoría B de FEMA de sellado de techos y de mitigación de hongos, así como la evaluación de las escuelas que contienen elementos estructurales con defecto de columnas cortas. A continuación, se describen las medidas de mitigación de hongos y sellado de techos:

Medida	Descripción
Mitigación de Hongos	La primera fase del Proyecto de Mitigación de Hongos se compone de grupos de escuelas en proyectos, de las cuales doce (12) están contratados y en ejecución, dos por contratar y las restantes seis en evaluación de propuestas.
Sellado de Techos	El Proyecto de Sellado de Techos Categoría B está dividido en tres fases:
	PRIMERA FASE: Se compone de trabajos en ciento cuarenta y cinco (145) escuelas, los cuales fueron completados.
	SEGUNDA FASE: Se compone de trabajos en ciento veintisiete (127) escuelas, los cuales fueron completados.
	TERCERA FASE: Se compone de trabajos en cincuenta y ocho (58) escuelas. En esta fase, diecisiete (17) escuelas se encuentran en ejecución y las restantes cuarenta y un (41) escuelas fueron completadas.
	Cabe resaltar que, en este proyecto se encuentran veinticuatro (24) escuelas aún en proceso de subasta.

4. Desglose de los fondos federales utilizados para estos propósitos:

Hasta el 15 de abril de 2021, el Departamento de Educación tenía ocho proyectos con fondos obligados de arquitectura e ingeniería (A&E). Según se desprende del Desglose de Fondos Federales Obligados, estos proyectos están localizados en los municipios de Guánica, Ponce y Yauco. Específicamente, los fondos obligados están destinados a las siguientes escuelas:

Municipio	Escuelas	Descripción
Guánica	Escuela Magueyes II	A&E
Ponce	Escuela Dr. Manuel de la Pila	A&E
	Escuela Capitanejo	A&E
	Escuela Dr. Alfredo M. Aguayo	A&E
Yauco	Escuela Doris Martínez López (Almá)	A&E
	Escuela Bellas Artes Ernesto Ramos Antonini	A&E
	Escuela Benecia Vélez	A&E
	Escuela Arturo Lluberas	A&E

No obstante, según se desprende del portal de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3, por sus siglas en inglés), el Departamento de Educación tiene cuatro proyectos adicionales con fondos obligados de arquitectura e ingeniería, los cuales son los siguientes:

Municipio	Escuelas	Fecha de Obligación	Costo	Fondos Obligados	Pareo de Fondos	Descripción
Adjuntas	Rafael Aparicio Jiménez	17/05/2021	\$64,219	\$48,164	\$16,055	A&E
Guánica	María McDougall	19/05/2021	\$74,379	\$55,784	\$18,595	A&E
Ponce	Dr. Rafael Pujols	14/05/2021	\$50,985	\$38,239	\$12,746	A&E
	Abraham Lincoln	18/05/2021	\$43,419	\$32,564	\$10,855	A&E

Por otra parte, en el listado de escuelas seleccionadas para realizar trabajos de reconstrucción de columna corta, solo ciento cuatro (104) de setecientos veintisiete (727) escuelas, pertenecen a los municipios del área sur. Las escuelas de los pueblos de Guánica y Guayanilla, no fueron contemplados para estos trabajos y una sola escuela del municipio de Peñuelas, fue incluida. Esta selección fue cuestionada por parte de la Presidenta de la Comisión al director de AFI, el licenciado Eduardo Rivera Cruz, quien se limitó a responder que AFI estaba trabajando con la lista sometida por DE, esto durante una vista pública celebrada por esta Comisión, el 13 de julio de 2021, respondiendo a la R. C. del S. 121. En esta vista, los representantes del DE, no pudieron ofrecer detalles de cómo fueron seleccionadas las escuelas para estos trabajos y el Gerente General de OMEP, solo mencionó que las escuelas de Guánica, Guayanilla y Peñuelas, sufrieron daños estructurales mayores y estas se encontraban bajo otros proyectos de reconstrucción, sin poder ofrecer detalles específicos de las escuelas ni proyecciones de fecha de culminación de los trabajos.

HALLAZGOS EN VISTAS OCULARES

I. Municipios de Sabana Grande, Lajas y Guánica - 2 de agosto de 2021

La Comisión convocó a una vista ocular, que se llevó a cabo en las escuelas: Blanca Malaret en Sabana Grande, Elemental Urbana en Lajas y María Luisa McDougall en Guánica. A esta vista asistieron: Marcos "Marquitos" Valentín Flores, Alcalde del Municipio de Sabana Grande, Jayson Martínez Maldonado, Alcalde del Municipio de Lajas, Ismael (Titi) Rodríguez Ramos, Alcalde del Municipio de Guánica, Sr. Eliezer

Ramos Parés, Secretario Interino del Departamento de Educación, Sr. Enrique Questell, Director de la Oficina de Infraestructura del Departamento de Educación, Sr. Miguel A. Colón Morales, Gerente General de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, Sr. Roberto Rodríguez, Director Regional de Ponce del Departamento de Educación, Sr. Andrés Rivera Martínez, Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, Ing. Diana I. Bossman, Gerente de Programa de Columnas Cortas de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.

Durante la visita a la escuela Blanca Malaret, que se encontraba bajo trabajos de reconstrucción, se presentó el director de la escuela Luis Negrón López (en adelante, "LNL"), Sr. Amílcar M. Ruiz Curet. Este le entregó a la Comisión un informe de inspección con fecha del 8 de febrero de 2020, donde se especificaba que la escuela se clasificaba como parcialmente apta y no contaba con columnas cortas en el primer piso, por lo que solicitaba que le permitieran abrir la escuela para ofrecer clases presenciales, en vez de atender su matrícula en la Blanca Malaret. A esto, se le preguntó a la representante de AFI, sobre los trabajos en reconstrucción de columnas cortas que estaban proyectadas para la LNL y esta especificó, que cuenta con una evaluación, que certificaba que el plantel cuenta con 279 columnas cortas.

El Sr. Parés, informó que nombraría un comité esa misma tarde para evaluar la situación presentada y se comprometió a enviar la evaluación y determinación de la apertura del plantel LNL, antes del 5 de agosto de 2021 a nuestra Comisión. Sin embargo, esta información aún no ha sido recibida.

Debido a esta situación, la Comisión solicitó a AFI, copia del formulario FEMA P-154 completado para esta escuela y el mismo fue recibido el 6 de agosto de 2021. El *Rapid Visual Screening of Buildings for Potential Seismic Hazards*, fue realizado por la compañía *Engineered Advantage, PSC* y en este, el ingeniero Paul J. Vagnetti Perez, certifica que entre los diez edificios que componen el plantel de la escuela, existen 279 columnas cortas.

Por otra parte, confirmamos el 23 de agosto de 2021, con el director de la escuela LNL, que la misma está ofreciendo servicios presenciales desde el 18 de agosto de 2021 y que esta decisión está apoyada por un informe realizado por el Ingeniero José Emmanuel García Villamil, consultor estructural de la Autoridad de Edificios Públicos y que cuenta con fecha del 5 de agosto de 2021. El director de la escuela nos hizo llegar el informe, que lleva como **Asunto: Escuela Luis Negrón López (AEP-8600) en Sabana Grande, Puerto**

Rico, no posee columnas cortas. De este informe, se pueden destacar los siguientes puntos:

- “Le informo que esta escuela, al igual que muchas, desde el UBC’97¹ y las que se desarrollaron bajo el programa de “Escuelas del Siglo XXI” con los fondos federales ARRA cumplen con esta consideración de columnas cortas.”
- “Las escuelas diseñadas desde la vigencia del UBC’97 en Puerto Rico están en cumplimiento con el efecto mal llamado columna corta ya que el problema real es a causa de un cambio en rigidez.”
- “El problema es que no podemos clasificar esta o todas las escuelas de manera indiscriminada sin realizar un análisis de vulnerabilidad estructural que comienza por simplemente estudiar los planos para corroborar bajo que código se diseñó y que tengan los detalles estructurales relacionados.”²
- “Muy respetuosamente indico que el problema de columna corta no es un efecto es un error del diseñador y no se puede determinar visualmente, se requieren cálculos matemáticos para identificar, sin duda alguna, ese error. Para esto es el primer paso es estudiar los planos y de no existir planos se realiza una exploratoria simple de acuerdo con las instrucciones de un ingeniero con especialidad en estructuras. El intentar corregir una escuela la cual ya tiene provisiones del UBC’97 referente a las columnas cortas, como por ejemplo esta escuela, LUIS NEGRON LOPEZ (AEP-8600) en Sabana Grande, Puerto Rico, es un grave error porque será mutilada.”
- “Luego de estudiar los planos no recomiendo que la escuela sea intervenida ya que cumple los requisitos de ductilidad para afrontar el problema de columna corta. El intervenirla afectará el diseño, el cual está en cumplimiento y así lo certifico.”

Luego de evaluar ambos informes sobre la LNL, la Comisión le solicitó a AFI, el 30 de agosto de 2021, un memorial, donde indicará si conocía de la existencia del informe del ingeniero Villamil y las acciones a tomar de acuerdo a la información surgida, ya que la subasta para los trabajos de reconstrucción de columnas cortas para esta escuela se encuentra abierta desde el 9 de julio de 2021.

¹ Uniform Building Code

Durante la visita a la escuela Elemental Urbana del municipio de Lajas, descubrimos que la matrícula de la escuela Leónides Morales Rodríguez, ya no será atendida en esta escuela. El alcalde junto a la directora de la escuela Leónides Morales Rodríguez, Sra. Leyda Del Toro, nos informaron que han estado colaborando con el Departamento de Educación, para que la escuela Leónides Morales, pueda comenzar en agosto en la escuela Antonio Pagán, de este municipio, que se encontraba en desuso en el barrio Candelaria.

Sin embargo, el DE culminó los trabajos de decomiso en la Antonio Pagán, el 30 de agosto de 2021. La directora se encuentra gestionando un permiso por parte del contratista, que se encuentra realizando trabajos de reconstrucción de columnas cortas en la antigua Leónides, para poder trasladar los equipos y materiales para poder brindarle a cada grado, al menos un día de clase presencial a la semana. Esto se debe a que la matrícula de la escuela vocacional Leónides Morales es de setecientos catorce estudiantes (714) y la escuela Antonio Pagán, no puede albergarlos a todos simultáneamente. Además, la escuela aún no cuenta con conexión de internet y telefonía, por lo que no se vislumbra fecha de inicio de clases presenciales, por el momento.

De igual manera, al llegar a la escuela María L. MC Dougall, en Guánica, el alcalde nos informó que se encontraba laborando con el Departamento de Educación, para habilitar la escuela Franklin Delano Roosevelt, que se encontraba en desuso. El municipio contrató los trabajos de: reparación de grietas, modernización de baños, remplazo de losetas e instalación de unidades de aire acondicionados. En cuanto a los trabajos eléctricos, actualmente la escuela cuenta con tres contadores, para poder utilizar todas las unidades de aires acondicionados simultáneamente, pero esto es una reparación temporal. Se necesitará la construcción de una sub estación, para la escuela próximamente. Mientras esta escuela continua en trabajos de reconstrucción, en el plantel escolar María L. MC Dougall, se atenderán las matrículas de siete escuelas, que tomarán un solo día de clase presencial de cinco horas y cuatro días de educación virtual a la semana.

II. Municipio de Peñuelas - 18 de agosto de 2021

La Comisión convocó a una vista ocular, que se llevó a cabo en las escuelas Rafael Irizarry y Miguel González, ambas localizadas en el municipio de Peñuelas. A esta vista asistieron: Hon. Gregory Gonsález Souchet, Alcalde del Municipio de Peñuelas, Sr. Roberto Rodríguez, Director Regional de Ponce, Departamento de Educación, Ing. Adolfo Bonilla, Autoridad de Edificios Públicos, Ing. Rosalyn Torres, Autoridad de

Edificios Públicos, Sra. Odette Baez, Directora de la Escuela Rafael Irizarry y Sra. Judith Rae, Directora de la Escuela Miguel González.

La escuela Rafael Irizarry se encontraba bajo trabajos de construcción, contratados por la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, "AEP"). Entre estos, se encuentran: restauración de grietas, en pisos, paredes y columnas, además de remplazo de juntas en las diferentes uniones de los edificios, incluyendo la escalera. Hasta ese día, solo se ha completado un 37% de los trabajos. Aunque los ingenieros de AEP nos indicaron, que la fecha de proyección de culminación de los trabajos era 26 de septiembre de 2021, esta escuela se encontraba entre las escuelas receptoras, reportadas por el DE, para iniciar clases presenciales el 16 de agosto de 2021. El alcalde de Peñuelas indicó, que personalmente solicitó al Secretario de Educación, aplazar la fecha de comienzo de las clases presenciales, tanto en la escuela Rafael Irizarry como en la Miguel González, debido a los problemas de seguridad que representan ambas plantas físicas.

Entre los hallazgos encontrados en esta escuela, figuran:

- Una inspección del 18 de febrero de 2020, especificando, la condición de vulnerabilidad sísmica como columnas cortas. Presencia de grietas en paredes, columnas y juntas de expansión (corroboradas en la vista).
- Determinación de AFI de no realizar trabajos de reconstrucción de columnas cortas.
- Filtraciones de techo en la cafetería
- Problemas de percolación de agua desde el segundo piso
- Grietas y varios espacios vacíos entre escalones de escalera principal

La escuela Miguel González, también se encontraba bajo trabajos de construcción, contratados por AEP. El 21 de julio de 2021, el DE nos informó, que esta escuela se encontraba apta para abrir parcialmente.

Entre los hallazgos encontrados en esta escuela, figuran:

- Se incluyó en el listado de AFI para estudio de vulnerabilidad
- Será impactada bajo el programa de reconstrucción de columnas cortas de AFI (81 columnas cortas).
- Hallazgos nuevos, que AEP indica desconocía: Salón del segundo piso, con grieta que atraviesa toda el área y ha causado desnivel y filtraciones de techo en el primer piso.

msd

III. Municipios de Ponce y Yauco - 19 de agosto de 2021

La Comisión convocó a una vista ocular, que se llevó a cabo en las escuelas Ernesto Ramos Antonini y Bernardino Cordero Bernard en el municipio de Ponce y Ana María Negrón en el municipio de Yauco. A esta vista asistieron: Sra. Marlesse Sifre Rodríguez, Vicealcaldesa del Municipio de Ponce, Sr. Miguel A. Colón Morales, Ayudante Especial del Secretario Interino, DE, Sra. Noelia Cortez, Ayudante del Secretario Interino, DE, Sr. Eliud Rodríguez Vélez, Ayudante Especial, Región Ponce, DE, Lcda. Janice Miranda Claudio, Gerente General de la Oficina para el Mejoramiento Escuelas Públicas DE, Sr. Santos Seda Nazario, Director Región Ponce, Oficina para el Mejoramiento Escuelas Públicas DE, Sra. Wanda I. Maldonado Alicea, Directora de la Escuela Ernesto Ramos Antonini, Sr. José Rivera, Director Escuela Bethzaida Velázquez y Sra. Iris Betsy Castro, Directora de la Escuela Ana María Negrón.

El 21 de julio de 2021, el DE nos informó, que la escuela la escuela Ernesto Ramos Antonini, estaba apta para abrir, pero como se encontraba en subasta para trabajos de reconstrucción de columna corta, la matrícula se serviría en la Dr. Rafael Pujals. Esta escuela, cuenta con una inspección del 29 de enero de 2020, que especificaba: cuarto cerrado con asbesto en el área del comedor, tercer piso con fisuras en las paredes, baño de niños del primer piso, con acero corroído que representa un riesgo para el piso del baño del segundo piso. Además, se encuentra en el listado de AFI para reconstrucción de columnas cortas (183 columnas cortas).

Al momento de la vista, nos encontramos con estudiantes tomando clases y se observaron las mismas situaciones especificadas en el informe del 2020, además se pudo observar lo siguiente:

- Techo del baño del primer piso con acero corroído y expuesto, el informe del 2020 lo describe como "riesgo para el piso del baño superior" y al momento de la visita los estudiantes se encontraban utilizándolo.
- Grietas en los pisos de los salones, que causan desnivel (estructura de un solo nivel)
- Columnas cortas con grietas
- Pasillos agrietados y desnivelados
- Grietas profundas entre las uniones de los edificios
- Los techos del segundo y tercer piso, quebrados y recostados sobre columnas

Ante este cuadro, el personal de DE, nos indica a todos los presentes, que el Secretario Interino del Departamento de Educación ha dado la instrucción para que, desde mañana, los estudiantes de la escuela Ramos Antonini tomen sus clases de manera virtual.

La escuela Bernardino Cordero Bernard, se encontraba ofreciendo clases presenciales a la matrícula de tres escuelas: Dr. Pila, Antonio Paoli y Bethzaida Velázquez. Durante la vista, se pudo observar:

- Baños con falta de agua
- Salones con acondicionadores de aires inoperantes
- Varias grietas al descubierto en columnas y paredes
- Escalera con grietas profundas en el área de unión con el segundo piso
- Problemas de hacinamiento en salones de clase

Dada estas situaciones, el personal de OMEP nos informó que esas reparaciones se estaban trabajando a través de una orden de cambio, además, se reunieron con la directora del plantel para discutir los problemas de administración como el hacinamiento de estudiantes y la falta de acceso de los demás directores a las llaves de los salones y controles de unidades de aire acondicionado.

mst
La escuela Ana María Negrón en el municipio de Yauco, se encontraban en desuso y fue habilitada a través de un acuerdo entre el Municipio y DE. El 21 de julio de 2021, el DE nos informó, que esta escuela sería habilitada, debido a que las escuelas Loaiza Cordero del Rosario y José Onofre Torres Feroso, fueron clasificada como rojas (no aptas), en las evaluaciones realizadas el 19 de febrero de 2020. Esta escuela no sufrió daños estructurales, debido a que las columnas se encontraban reforzadas con hierro. Al momento de la visita, se estaban realizando trabajos de asfalto en las áreas de estacionamiento. La escuela aún no cuenta con conexión de internet y telefonía, además se encuentra en espera por el traslado del equipo de cocina y de oficina.

CONCLUSIONES

Evaluada toda la información recopilada, con relación a las acciones llevadas a cabo en el sistema de instrucción pública para la inspección y reconstrucción de escuelas, las medidas de mitigación y mejoramiento de los planteles escolares afectados, el estado actual de los trámites para la reparación de los daños o el refuerzo de las estructuras y la

cuantía de fondos federales utilizados para estos fines, la Comisión presenta las siguientes conclusiones:

1. El DE no ha podido presentar un plan coordinado, que contemple las medidas de mitigación y mejoramiento para los planteles escolares afectados.
2. El DE no informó de la evaluación y decisión sobre la apertura de la escuela LNL, en Sabana Grande.
3. Durante la vista ocular, constantemente se contradecía la información suministrada por el DE, como, por ejemplo, reconstrucciones de planteles en desuso por parte de los municipios, que no se habían reportado y escuelas que ya no serían receptoras.
4. La colaboración de los alcaldes, en cuanto a los trabajos a realizar en las escuelas, ha sido primordial para el comienzo de este año escolar.
5. Los daños especificados en las inspecciones del 2020, siguen presentes, al menos en todas las escuelas visitadas.
6. Fue evidente la falta de coordinación entre DE, AFI, AEP y municipios en cuanto a los trabajos a realizarse en los planteles como, por ejemplo:
 - a. AEP no recomendaba la apertura de las escuelas de Peñuelas, hasta la culminación de los trabajos y DE insistió en su apertura.
 - b. Los ingenieros de AEP insistían en que bajo el programa "Escuelas del Siglo XXI", se contempló la reparación de los defectos de columna corta, sin embargo, AFI incluyó en sus subastas varias escuelas de este programa.

RECOMENDACIONES

mst
A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico presenta las siguientes recomendaciones:

1. Solicitar al Departamento de Educación de Puerto Rico, que someta a la Comisión la siguiente información:
 - a. Plan coordinado, sobre los trabajos de reparación y acondicionamiento que se están realizando en los planteles escolares afectados por los movimientos telúricos, incluyendo las medidas de mitigación.
 - b. Lista de las escuelas en desuso, que pueden ser acondicionadas para que puedan ser habilitadas y utilizadas nuevamente.
 - c. Lista actualizada de las escuelas que actualmente están ofreciendo clases presenciales, con las especificaciones de modalidades (regular, *interlocking*, híbrido).

2. Solicitar a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) que someta a la Comisión, el estatus de las sesenta (60) reclamaciones de daños de las escuelas de la zona sur, para un total de treinta y nueve (39) millones, a la aseguradora MAPHRE y que el 19 de febrero de 2021, nos informó en un Memorial Explicativo, que se encontraban en negociaciones con la aseguradora para atenderlas.

3. Solicitar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, una actualización de las subastas otorgadas para los trabajos de reconstrucción de columnas cortas, incluyendo el detalle de las subastas declaradas desiertas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el Segundo Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 2**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 6

Segundo Informe Parcial

8 de septiembre de 2021



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 8SEP'21 PM6:22

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **Resolución del Senado 6**, según enmendada, de la autoría de la senadora *González Huertas*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Segundo Informe Parcial con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución del Senado 6 ordena a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico que realice una investigación exhaustiva que permita documentar las acciones gubernamentales a partir de la clausura y demolición del puente de la carretera PR-359, Kilómetro 0.3, del Barrio Cambalache en Yauco; el estado actual de los trámites para la construcción del mismo; la utilización precisa de los fondos federales asignados para la construcción de infraestructura del puente; las iniciativas adoptadas tras la demolición del puente como consecuencia de los sismos de enero 2020, incluyendo las contrataciones suscritas para medidas de mitigación y estudios de suelos; la respuesta del Estado ante los reclamos de los yaucanos; los procesos para la instalación de un puente provisional; los planes y estrategias de la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas para la construcción del puente; y las medidas pertinentes para aliviar los problemas vehiculares y de seguridad vial hasta la habilitación de un nuevo puente permanente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 13 de enero de 2020, el puente localizado en la carretera PR-359, kilómetro 0.3, del barrio Cambalache del Municipio de Yauco fue clausurado y posteriormente demolido. El cierre de este puente ha implicado un cambio en las rutas cotidianas de quienes lo transitaban. Debido a esta situación, los residentes del barrio Cambalache han recurrido al uso de un camino no oficial, al cual acceden gracias a que el propietario del terreno les autorizó el tránsito. Esta ruta, que se encuentra en condiciones intransitables, representa para los conductores un riesgo mayor a la seguridad, más que una alternativa.

Por tanto, en aras de realizar el correspondiente análisis de la medida, la Comisión solicitó el 5 de febrero de 2021, Memoriales Explicativos a el Municipio de Yauco, a la Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción (COR3), Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante, "ACT") de Puerto Rico.

mg
A raíz de la información recibida, se llevó a cabo una vista ocular el sábado, 20 de febrero de 2021, en la que participaron los siguientes miembros de la Comisión: Hon. Marially González Huertas (presidenta), Hon. Migdalia González Arroyo, Hon. Ramón Ruiz Nieves y Hon. William Villafañe Ramos. En representación de las diferentes agencias, asistieron: Ing. Luz del C. Roldán Sotomayor, Directora Oficina Regional Mayagüez, DTOP e Ing. Marilyn Rodríguez Díaz, Directora Oficina Regional del Sur, ACT. La única representación del Municipio lo fue el el Sr. Fabian Torres, Legislador Municipal, además asistieron veintidós (22) residentes del barrio Cambalache.

Evaluada toda la información recogida a través de los Memoriales Explicativos y de la Vista Ocular, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, en relación a la clausura del puente ubicado en la carretera PR-359, Kilómetro 0.3, del Barrio Cambalache, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó extender la vigencia de la investigación, a través de la Resolución del Senado 178, aprobada el 26 de abril de 2021.
2. Sometió a este Honorable Cuerpo Legislativo, el Primer Informe Parcial, el 30 de abril de 2021.

3. Solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas, copia del contrato con la empresa *LPC Contractors Inc.* y estado procesal en que se encuentran los trabajos de construcción del puente.
4. Nos reunimos el 28 de junio de 2021 con el Sr. Luis E. Vélez Echevarria, Ayudante Especial del Director Ejecutivo de ACT para discutir los avances de la construcción.

HALLAZGOS

La convocatoria para la construcción del puente Cambalache, se publicó el 24 de noviembre de 2020. La ACT invitó a siete constructores, recibiendo solo seis propuestas de las siguientes compañías:

Compañía	Cantidad
LPC Contractors, Inc. / Barrett Hale and Alamo, LLC	\$4,800,000.00
Tamrio, Inc. / Logistic Engineering Consultant, CSP	\$5,784,080.00
Ferrovial Construcción PR, LLC / Spec Engineering Services Corp.	\$6,177,000.00
Del Valle Group, SP / Behar-Ybarra and Associates, LLC	\$7,070,000.00
Desarrolladora JA, Inc. / Barrett Hale and Alamo, LLC	\$7,848,000.00
Constructora Santiago II Corp. / CMA Architects and Engineers, LLC	\$8,441,895.00

28/11/21

El 16 de diciembre de 2020, se recomendó la adjudicación de subasta a la compañía *LPC Contractors, Inc. / Barrett Hale and Alamo, LLC*, quien presentó el presupuesto menor. El 4 de marzo de 2021, se firmó el contrato entre *LPC Contractors Inc.* y el Departamento de Transportación y Carreteras de Puerto Rico, por la cantidad de cuatro millones ochocientos mil dólares (4,800,000.00) y con una vigencia hasta el 26 de agosto de 2022. El mismo es uno tipo diseño y construcción (*Design and Build*).

El proyecto **AC-035902**, esta pautado para comenzar los trabajos de construcción en el mes de julio de 2021 y se estima que deben completarse para marzo de 2022. Entre los trabajos a realizarse, se encuentran:

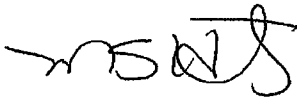
- Instalación del *Maintenance of Traffic*: 12 de julio de 2021
- Remoción de estructuras: 22 de julio de 2021
- Comienzo de fundación de la pilastra central del puente: 28 de julio de 2021
- Fundaciones lado norte del puente: 7 de agosto de 2021
- Fundaciones lado sur del puente: 17 de agosto de 2021

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Evaluada toda la información solicitada y luego de la reunión llevada a cabo, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, en relación a la construcción del puente ubicado en la carretera PR-359, Kilómetro 0.3, del Barrio Cambalache, presenta la recomendación de solicitar al Departamento de Transportación y Obras Públicas Informes Parciales sobre el estado procesal en que se encuentran los trabajos de construcción del puente, cambios en la fecha estimada de terminación y cualquier otra información de importancia relacionada respecto al referido puente y las rutas de desvío.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Segundo Informe Parcial sobre la **R. del S. 6, según enmendada**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 54

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2021



RECIBIDO EN LA OFICINA DE
SECRETARÍA Y MEDIO DEL SENADO PR

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Resolución Conjunta de la Cámara 54**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB
La Resolución Conjunta de la Cámara 54, según radicado, tiene como propósito, "enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 89-2018 a los fines de permitir la segregación de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas a favor del Fideicomiso La Familia, constituido por los fideicomitentes Monserrate Rivera Flores y Aida Luz Nieves Matos, y/o sus fideicomisarios y para otros fines legales."

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta de la Cámara 54 menciona que el 12 de agosto de 2018, se aprueba la Resolución Conjunta 89 con el objetivo de ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico de proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6,741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito,

en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Puerto Rico a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor del Fideicomiso La Familia y/o sus fideicomisarios.

Al aprobar la Resolución Conjunta 89, los herederos de la sucesión Rivera Nieves acudieron a realizar los trámites ante la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; se le notifica que no era posible completar dichos trámites gubernamentales ya que estos terrenos estaban constituidos en un fideicomiso creado sus padres. El señor Monserrate Rivera Flores y la señora Aida Luz Nieves Matos, ambos fallecidos, crearon mediante escritura, debidamente otorgada ante notaria, un fideicomiso, llamado Fideicomiso la Familia. En la Constitución de fideicomiso establecieron que los fideicomisarios eran los herederos, los señores Sigfredo Rivera Nieves, Ángel Luis Rivera Nieves y la señora Edna Migdalia Rivera Nieves.

Es por ello que, para hacerle justicia y lograr que estas familias puedan disfrutar de estos terrenos, los cuales están siendo administrado por el Fideicomiso La Familia, lo que corresponde es permitir la segregación de esta finca a favor del Fideicomiso La Familia y/o sus fideicomisarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

HTB
Con el fin de atender la Resolución Conjunta de la Cámara 54, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizó un análisis del informe radicado por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes. Además, esta Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado entrevistó al señor Sigfredo Rivera Nieves, uno de los herederos de la Sucesión Rivera Nieves y fideicomisario del Fideicomiso La Familia.

Surge de dicho informe que, durante la Decimoctava Asamblea Legislativa, se aprobó la Resolución Conjunta de la Cámara 144, convirtiéndose, así, en la Resolución Núm. 89-2018. En el Memorial Explicativo sometido entonces por el Departamento de Agricultura, este indicó que el propósito de la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, es proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población. Añadió, además, que las condiciones restrictivas impuestas por Ley tienen como objetivo que, si el Estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola.

De igual manera, en el Informe Positivo radicado por la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes, el 24 de octubre de 2017, se mencionó que, en la finca objeto de la presente pieza legislativa, durante los últimos años se han llevado a cabo actividades agrícolas (el cultivo de plátanos, por ejemplo).

Como parte de la entrevista realizada, esta Comisión advino en conocimiento de que actualmente, la finca continúa siendo utilizada para fines agrícolas y tiene proyectado la construcción de ranchos para la producción de pollos parrilleros, ya que tienen una propuesta de *Pilgrim's Pride Corp.*, propietaria de la Empresa To Rico en el Municipio de Aibonito.

Finalmente, la Resolución Conjunta de la Cámara 54, en esencia, tiene el propósito de corregir un error. La medida aprobada el cuatrienio anterior permitía la segregación de la finca a favor de los herederos de la Sucesión Rivera Nieves, no obstante, lo que corresponde es permitir la segregación de esta finca a favor del Fideicomiso La Familia y/o sus fideicomisarios. Es importante señalar que los fideicomisarios son, a su vez, los mismos herederos.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Resolución Conjunta de la Cámara 54 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 54**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 54

10 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por el representante *Santiago Nieves (Por petición de Sigfredo Rivera Nieves, fiduciario y fideicomisario del Fideicomiso La Familia)*

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 89-2018 a los fines de permitir la segregación de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas a favor del Fideicomiso La Familia, constituido por los fideicomitentes Monserrate Rivera Flores y Aida Luz Nieves Matos, y/o sus fideicomisarios; y para otros fines legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 12 de agosto de 2018, se aprobó la Resolución Conjunta 89, a los fines de ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor del Fideicomiso La Familia y/o sus fideicomisarios.

KTB

Una vez aprobada la Resolución, los herederos de la Sucesión Rivera Nieves van a realizar los trámites ante la Autoridad de Tierras quien le notifica que no se podía completar el trámite gubernamental debido a que dichos terrenos estaban constituidos en un Fideicomiso creado por sus progenitores. El señor Monserrate Rivera Flores y la señora Aida Luz Nieves Matos, ambos fallecidos, constituyeron mediante escritura, debidamente otorgada ante notaria, un Fideicomiso, llamado Fideicomiso La Familia. En la Constitución de Fideicomiso establecieron que los fideicomisarios eran sus herederos, los señores Sigfredo Rivera Nieves, Ángel Luis Rivera Nieves y la señora Edna Migdalia Rivera Nieves.

A esos fines y en aras de hacer justicia y permitir que estas familias puedan disfrutar de dichos terrenos, los cuales están siendo administrados por el Fideicomiso La Familia, lo que corresponde es permitir la segregación de esta finca a favor del Fideicomiso La Familia y/o sus fideicomisarios.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 89-2018, para
2 que lea como sigue:

3 “Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
4 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre
5 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto
6 por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Finca seis
7 mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del
8 tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de
9 Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de permitir la segregación de esta finca a
10 favor del Fideicomiso La Familia, y/o sus fideicomisarios.”

11 Sección 2.-El Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras
12 procederán con la liberación de las restricciones y las condiciones de esta finca, en
13 conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Naranjito,

ATB

1 para así asegurar el mejor aprovechamiento del uso de los terrenos de manera
2 organizada y planificada, según lo dispuesto en la ~~Ley 81-1991, según enmendada,~~
3 ~~conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estados Libre Asociado de Puerto~~
4 ~~Rico. Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto~~
5 Rico."

6 Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto
7 Rico a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico para realizar cualquier
8 contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la
9 transacción aquí ordenada. El contrato, acto o negocio jurídico deberá consignarse
10 mediante escritura pública, copia de la cual será remitida a la Oficina de Ordenación
11 Territorial del Municipio de Naranjito y al Centro de Recaudaciones de Ingresos
12 Municipales (CRIM) en el cual se identificará el número de catastro de la finca o
13 propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
15 después de su aprobación.

ATB